

Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN. ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA. UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS. GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ.
Radicado:	No. 23.001.31.21.003.2018.00183.00
Providencia:	Sentencia No. 62 de 2020
Decisión:	<i>Accede a la formalización y restitución jurídica y material de los predios solicitados</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada por las señoras **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN** C.C. No. 43.890.634, **ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA** C.C. No. 43.804.413, **UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS** C.C. No. 32.920.146 y **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ** C.C. No. 43.699.387, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, con fundamento en los artículos 69, 71, 72 y 75 de la ley 1448 de 2011 y con ese fin se impone recordar los siguiente;

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto a cuatro (4) predios ubicados en el departamento de Antioquia, municipio Nechí, corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado, registrados todos los anteriores en la ORIP de Caucasia bajo las Matrículas Inmobiliarias Nos. **015-80443**, perteneciente al predio denominado “ANA SOFÍA”; **015-80441**, perteneciente al predio denominado “BELLA CAROLINA”; **015-80442**, perteneciente al predio denominado “YA TE VI” y **015-51457**, perteneciente al predio denominado “EL DESCANSO”.

2.1. Hechos.

Fundamenta la **UAEGRTD** las solicitudes de restitución de los predios georreferenciados, basado en los siguientes hechos:

2.1.1. Caso de ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN, y su compañero permanente MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ quienes fueron admitidos en el registro de tierras despojadas según constancia de inscripción N° CA 00632 del 2016,

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

solicitando el predio denominado “ANA SOFÍA” el cual consta de un área de 0 ha + 2.533 M² y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 015-80443.

Hechos en los que se fundamenta la solicitud:

Manifiesta la **UAEGRTD** que la solicitante viene ocupando el predio denominado “ANA SOFÍA”, ubicado en la vereda Caño Pescado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia, desde el año 2.009, dicho predio lo dedico a su vivienda, y a la cría de animales gallinas, marranos, patos, y al cultivo arroz, yuca y plátano.

La solicitante afirma haberse desplazado en el año 2.010 debido a la ola de violencia que se presentaba en la zona por parte de las bandas criminales que atemorizaban a los habitantes de la región.

Señala la solicitante, que los miembros de las bandas criminales no hicieron presencia directamente en el predio, pero sí lo hicieron por el camino y la carretera, y colocaron unos panfletos amenazantes en toda la vereda en los que daban la orden de abandonar los predios en un plazo perentorio de ocho días, lo que obligo a los solicitantes a abandonar su predio, dejando todo; los animales, las gallinas, los cerdos, y viéndose obligados a pedir posada en el municipio de Nechí.

Identificación de la solicitante y su grupo familiar:

Se indica en la demanda que la solicitante **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN**, se identifica con la cedula de ciudadanía N° 43.890.634., y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, que sigue siendo el mismo en la actualidad (página 99 de la solicitud), es el siguiente:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Milton Manuel	Mieles Álvarez	C.C. 8.052.005	Compañero	06/02/1981
Milton Manuel	Mieles Mendoza	T.I. 1.001.548.117	Hijo	28/01/2003
Ana Sofía	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.793	Hija	09/02/2004
Luiosaho	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.800	Hijo	20/12/2005
Valentina	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.801	Hija	30/11/2006

Identificación del predio solicitado:

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

Predio:	Lote denominado “ANA SOFÍA”
Área georreferenciada:	0 ha + 2.533 M ²
Municipio:	Nechí
Departamento:	Antioquia
Corregimiento:	Colorado
Vereda:	Londres
F.M.I.:	015-80443 de la ORIP de Caucasia – Antioquia.
Cedula catastral:	054952005000000100052000000000
Ficha predial:	15703511

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 103877 en línea recta que pasa por el punto 6019a en dirección oriente, hasta llegar al punto 103875 con Adán Villegas en 46,30metros.
--------	---

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 103875 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 30723 con Lucelly Guerrero en 57,8 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 30723 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 103876 con Aurelio Fernández en 41,70 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 103876 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 103877 con Camino - Eliecer Pastrana en 56,60 metros.

Coordenadas²:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
03875	1387018,335	916357,6132	8° 5' 42,471" N	74° 50' 10,935" W
103876	1386961,145	916313,9589	8° 5' 40,607" N	74° 50' 12,357" W
103877	1387017,759	916311,2881	8° 5' 42,449" N	74° 50' 12,448" W
30723	1386960,517	916355,7392	8° 5' 40,589" N	74° 50' 10,992" W
6019a	1387018,563	916331,6572	8° 5' 42,477" N	74° 50' 11,782" W
Comunicación	1386977,987	916327,6477	8° 5' 41,156" N	74° 50' 11,911" W

Relación jurídica de la solicitante con el predio:

En cuanto a la relación de la señora **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.890.634., con el predio objeto de reclamo, la **UAEGRTD** manifiesta que la solicitante ostenta la calidad jurídica de **OCUPANTE**, asegurando que se logró establecer que sobre el predio solicitado no existe antecedente registral, por lo que se presume que su naturaleza es **BALDÍA**, y a nombre de La Nación, razón por la cual la **UAEGRTD** mediante resolución N° 3210 del 7 de julio de 2016, solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, además, asegura que la solicitante ha venido explotando dicho predio por más de 5 años, y que de este obtiene su sustento.

2.1.2. Caso de ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA, y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** quienes fueron admitidos en el registro de tierras despojadas según constancia de inscripción N° CA 00628 del 2016, solicitando el predio denominado "BELLA CAROLINA" el cual consta de un área de 0ha + 7.664 M² y se identifica con el Folio de Matrícula N° 015-80441.

Hechos en los que se fundamenta la solicitud:

Indica la **UAEGRTD** en la demanda, que la solicitante afirma que se vieron obligados a desplazarse del predio el 25 de noviembre del año 2010, cuando comenzaron a llegar unos hombres armados a pedirle que les cocinaran y a raíz de ello y de un combate que ocurrió en el puente de material de caño pescado, y a la situación delicada del orden público, porque no tenían garantías para su vida y la de la familia. Manifiesta que se desplazan al casco urbano de Nechí, y que durante ese lapso perdieron alrededor de 40 gallinas criollas, 2 marranos y los cultivos de pan coger que tenía en el predio.

Posterior al desplazamiento se inundaron los predios como consecuencia de la ola invernal del año 2010, conocida como el fenómeno de la niña; a raíz del crecimiento de los ríos Cauca y Nechí, se inundaron dos zonas conocidas como Nuevo Mundo y Santa

² Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

Anita, lo que la comunidad denomina los chorros o rompederos, ese abandono genero perdidas muy grandes a los solicitantes.

Identificación de la solicitante y su grupo familiar:

Se indica en la demanda que la solicitante **ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA**, se identifica con la cedula de ciudadanía N° 43.804.413., y su grupo familiar en la actualidad (página 99 y 100 de la solicitud), es el siguiente:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Franklin Deleano	Torres Rojas	C.C. 8.371.970	Compañero	13/05/1964
María Cristina	Torres Avilés	C.C. 1.038.480.056	Hija	09/10/1993
Daniela	Torres Avilés	T.I. 1.038.477.670	Hija	17/08/2007
Carolina	Palomino Torres	T.I. 1.038.477.669	Nieta	19/05/2007
Eduar Alejandro	Pastrana Torres	T.I. 1.038.479.399	Nieto	12/03/2010

Identificación del predio solicitado:

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 13 al 24 de la solicitud):

Predio:	Lote denominado "BELLA CAROLINA"
Área georreferenciada:	0 ha + 7.664 M ²
Municipio:	Nechí
Departamento:	Antioquia
Corregimiento:	Colorado
Vereda:	Londres
F.M.I.:	015-80441 de la ORIP de Caucasia – Antioquia.
Cedula catastral:	054952005000000200015000000000
Ficha predial:	15703511

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 103878B en línea recta que pasa por el punto 103878A en dirección oriente, hasta llegar al punto 103878 con Dora María Fernández en 189,74 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 103878 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 103880 con Camino - Bladimiro Nisperuza en 33,92 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 103880 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 103879 con Bladimiro Nisperuza en 196,74 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 103879 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 103878B con Candelaria en 46,0 metros.

Coordenadas³:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
103878	1386928,026	916288,5432	8° 5' 39,527" N	74° 50' 13,185" O
103878A	1386939,793	916163,3129	8° 5' 39,903" N	74° 50' 17,276" O
103878B	1386946,243	916099,6836	8° 5' 40,109" N	74° 50' 19,354" O

³ Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

103879	1386900,509	916093,9054	8° 5' 38,620" N	74° 50' 19,540" O
103880	1386894,167	916290,5417	8° 5' 38,425" N	74° 50' 13,118" O
Comunicación	1386915,493	916283,0284	8° 5' 39,119" N	74° 50' 13,364" O

Relación jurídica de la solicitante con el predio:

En cuanto a la relación de la señora **ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.804.413., con el predio objeto de reclamo, la **UAEGRTD** manifiesta que la solicitante ostenta la calidad jurídica de **OCUPANTE**, aseguran que se logró establecer que sobre el predio solicitado no existe antecedente registral, por lo que se presume que su naturaleza es BALDÍA y a nombre de La Nación, razón por la cual la **UAEGRTD** mediante resolución N° 3166 del 24 de noviembre de 2016, solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, además, asegura que la solicitante ha venido explotando dicho predio por más de 5 años, y que de este obtiene su sustento.

2.1.3. Caso de UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS, y su cónyuge LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA, quienes fueron admitidos en el registro de tierras despojadas según constancia de inscripción N° CR 00380 del 20 de abril de 2018, solicitando el predio denominado "YA TE VI" el cual consta de un área de 0 ha + 5.112 M² y se identifica con el Folio de Matrícula N° 015-80442.

Hechos en los que se fundamenta la solicitud:

Muestra la **UAEGRTD** que la solicitante para el año 2005 inicia la ocupación y explotación del predio solicitado, junto a su núcleo familiar han dedicado el predio a la crianza de gallinas y patos, en este tenían una vivienda con paredes en madera y el techo en palma y algo de zinc.

En referencia a los hechos que dieron paso a el desplazamiento, aduce la solicitante que desde el año 2010 empezaron a pasar por la carretera grupos al margen de la ley, que algunos los llamaban las águilas, pero muchos creían que seguían siendo paramilitares, que debido a eso sentían mucho miedo, porque en la vereda había muchos niños y los profesores les dijeron que no los mandaran más.

Alega que los miembros de los grupos armados se veían pasar por la vereda, y por los caminos, razón por la cual los campesinos empezaron a atemorizarse, sobre todo cuando dijeron que venía otro grupo a pelear con ellos.

Que una vez se escucharon tiros y peleas y asesinaron a tres hombres, en San Lorenzo, cerca de la vereda, pero que las víctimas no eran vecinos de esa vereda, que también hubo muchas afectaciones porque prohibían salir en las noches y cuando los campesinos se madrugaban también los veían mucho, y los profesores no volvieron a dar las clases a la vereda por temor.

La solicitante afirma haberse desplazado el día 25 de noviembre de 2010, porque el miedo era tan grande, y esos grupos no querían que estuvieran en el sector, por lo que salieron caminando sólo se llevaron la ropa que tenían puesta. Como a los tres días fueron a buscar lo que pudieron con mucho temor.

Indica que del predio se fueron para un campamento del señor Pedro Ignacio Benítez, ya que no tenían los medios para salir hasta el pueblo, y como ese campamento estaba a la orilla de la carretera y más cerca del pueblo por si algo malo pasaba.

Manifiesta que declaró su desplazamiento ante el personero municipal de Nechí.

Identificación de la solicitante y su grupo familiar:

Se indica en la demanda que la solicitante **UIDIS MARGOT HOYOS HOYOS**, se identifica con la cedula de ciudadanía N° 32.920.146., y su grupo familiar en la actualidad, es el siguiente (páginas 100 y 101 de la solicitud):

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Libardo Emiro	Álvarez Mendoza	C.C. 8.373.383	Cónyuge	09/02/1967
Libardo Emiro	Álvarez Hoyos	C.C. 1.001.547.753	Hijo	
Juan Felipe	Álvarez Hoyos	C.C. 1.001.547.756	Hijo	09/12/1998
Joel Enrique	Álvarez Hoyos	T.I. 1.001.547.757	Hijo	05/04/2001
Marta Isabel	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.434.597	Hija	30/04/2004
Ruth	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.437.007	Hija	06/05/2006
Daniel Andrés	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.477.544	Hijo	27/09/2008

Identificación del predio solicitado:

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 24 al 27 de la solicitud):

Predio:	Lote denominado "YA TE VI"
Área georreferenciada:	0 ha + 5.112 M ²
Municipio:	Nechí
Departamento:	Antioquia
Corregimiento:	Colorado
Vereda:	Londres
F.M.I.:	015-80442 de la ORIP de Caucasia – Antioquia.
Cedula catastral:	054952005000000200049000000000
Ficha predial:	15703584

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 5893, en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 5892 con Gerónimo Álvarez en 51,50 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5892, en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 103886 con Hacienda Santa Anita en 71,96 metros. Continúa desde el punto 103886, en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 5895 con Pedro Benítez en 32,13 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 5895, en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 5894 con Piedad Bermúdez - Rifo Regino en 49,80 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5894, en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 5893 con Piedad Bermúdez - Rifo Regino en 96,44 metros.

Coordenadas⁴:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
103886	1392125,101	919510,7424	8° 8' 28,874" N	74° 48' 28,254" W
5892	1392196,947	919506,6922	8° 8' 31,212" N	74° 48' 28,391" W
5893	1392187,351	919456,0901	8° 8' 30,897" N	74° 48' 30,043" W

⁴ Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

5894	1392091,039	919461,1283	8° 8' 27,763" N	74° 48' 29,873" W
5895	1392092,967	919510,8866	8° 8' 27,828" N	74° 48' 28,247" W
Casa	1392148,493	919483,5338	8° 8' 29,634" N	74° 48' 29,144" W

Relación jurídica de la solicitante con el predio:

En cuanto a la relación de la señora **UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.920.146., con el predio objeto de reclamo, la **UAEGRTD** manifiesta que la solicitante ostenta la calidad jurídica de **OCUPANTE**, aseguran que se logró establecer que sobre el predio solicitado no existe antecedente registral, por lo que se presume que su naturaleza es **BALDÍA** y a nombre de La Nación, razón por la cual la **UAEGRTD** mediante resolución N° 891 del 31 de mayo de 2017, solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, además se afirma que la solicitante ha venido explotando dicho predio por más de 5 años, y que de este obtiene su sustento.

2.1.4. Caso de GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ y sus hermanos **ANA VICTORIA TORRES RUIZ, JORQUE ENRIQUE TORRES RUIZ** y **LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ**, quienes fueron admitidos en el registro de tierras despojadas según constancia de inscripción N° CR 00379 del 20 de abril de 2018, solicitando predio que consta de 5 ha + 2.136 M² que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "EL DESCANSO" el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 015-51457.

Hechos en los que se fundamenta la solicitud:

Manifiesta la **UAEGRTD** que la solicitante pretende el predio ubicado en la vereda caño pescado, con el cual afirma tener vinculo desde el año 1969, puesto que ahí vivió con sus padres desde que nació.

En relación a los hechos generadores del abandono de su predio , la solicitante manifiesta los siguiente ...*"En agosto del año 2010, Mi pareja Manuel Francisco Vides Cuadrado, que se puso mala la situación, allí vivíamos con nuestros tres hijos, Yasira Vides cogollo 15 años, Luis David Vides Cogollo, 12 años y María Vides Cogollo, hija de 7 años, todos salimos debido a la intimidación de grupos armados, en esa época estaban las águilas negras y se disputaban territorio con los rastrojos, días antes de que yo saliera hubo unas balaceras ya daba miedo hasta mandar a la escuela, el predio lo llamamos el descanso ..."*

En desarrollo de su declaración, la solicitante Gloria Esther aduce y aclara que en el predio vivían todos sus hermanos y sus respectivas parejas, citándolos de la siguiente manera... *"Nosotros somos cuatro hermanos, Ana Victoria Torres Ruiz, Jorque Enrique Torres Ruiz y Luis Alberto Cogollo Ruiz, todos vivíamos allá en la finca al momento del desplazamiento."*

"Mi hermano Jorge Enrique Torres Ruiz vivía con Lilian Marcela Vega Cárdenas, con sus hijos Adriana Torres Vega, Enalba Isabel Torres Vega, y a Luis Mario Torres Vega. Mi hermana Ana Victoria vivía allí con Juan Turizo Bustamante y su hija Turizo Torres Natalia y ahora tienen a Turizo Torres Turizo Torres Gabriela. Nosotros vivíamos en las 5 hectáreas que le correspondían a mi mama por herencia de mi abuela Eulogia"

Por último, informan que luego del desplazamiento llegaron a vivir a una vivienda que arrendaron en el barrio La Playa, de techo de zinc, paredes de material y piso de cemento, allí estuvieron hasta que se mudaron a una vivienda en el sector conocido como la invasión Nuevo Centro, donde actualmente viven.

Luego del desplazamiento, aseguran que al predio en Caño Pescado, empezaron a ir de nuevo desde 2013, no tienen vivienda allí, cuando van se quedan en casa de su abuela, María Eulogia Quintero. En el predio tienen cultivadas 5 hectáreas de arroz.

Identificación de la solicitante y su grupo familiar:

Se indica en la demanda que la solicitante **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ** se identifica con la cedula de ciudadanía N° 43.699.387, y su grupo familiar al momento del despojo y en la actualidad, es el siguiente (página 101 de la solicitud):

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Manuel Francisco	Vides Cuadrado	C.C. 8.371.888	Compañero	17/04/1967
Yacira	Vides Cogollo	C.C. 1.038.483.295	Hija	30/01/1996
Luis Daniel	Vides Cogollo	C.C. 1.038.485.267	Hijo	05/03/1999
María Isabel	Vides Cogollo	T.I. 1.038.434.307	Hija	22/12/2003
Luis Alberto	Cogollo Ruiz	C.C. 8.372.558	Hermano	18/08/1970
Jorge Enrique	Torres Ruiz	C.C. 8.373.928	Hermano	22/11/1974
Ana Victoria	Torres Ruiz	C.C. 43.889.235	Hermana	26/09/1979

Identificación del predio solicitado:

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 27 al 38 de la solicitud):

Predio:	Un área del predio denominado "EL DESCANSO"
Área georreferenciada:	5 Hectáreas + 2.136 M ²
Municipio:	Nechí
Departamento:	Antioquia
Corregimiento:	Colorado
Vereda:	Londres
F.M.I.:	015-51457 de la ORIP de Caucasia – Antioquia.
Cedula catastral:	05495050000020004400000000
Ficha predial:	15703572

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 5982 en línea recta dirección nororiente, hasta llegar al punto 5981 con predio de Carlos José Ruiz, con una distancia de 159,66 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5981 en línea recta dirección suroriente, hasta llegar al punto 5890 con predio de María Victoria Ruiz, con una distancia de 158,51 mts, continua en línea recta dirección suroccidente, hasta llegar al punto 5889 con predio de María Eulogia Quintero, con una distancia de 192,26 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 5989 en línea recta dirección noroccidente, pasando por el punto 5888A hasta llegar al punto 5888 con predio de María Eulogia Quintero, con una distancia de 226,52 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5888 en línea recta dirección noroccidente, hasta llegar al punto 5982 con predio de María Eulogia Quintero, con una distancia de 157,41 mts.

Coordenadas⁵:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ **X**

⁵ Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5888	1389712,576	917991,6016	8°7' 10,261" N	74°49' 17,730" W
5888A	1389657,87	918087,5593	8°7' 8,486" N	74°49' 14,593" W
5889	1389603,44	918190,0606	8°7' 6,721" N	74°49' 11,241" W
5890	1389753,161	918310,6672	8°7' 11,601" N	74°49' 7,311" W
5981	1389893,547	918237,0623	8°7' 16,166" N	74°49' 9,724" W
5982	1389837,295	918087,6445	8°7' 14,326" N	74°49' 14,601" W

Relación jurídica de la solicitante con el predio:

En cuanto a la relación de la señora **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ, ANA VICTORIA TORRES RUIZ, JORQUE ENRIQUE TORRES RUIZ, y LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ**, con el predio "EL DESCANSO" la **UAEGRTD** manifiesta que los solicitantes ostentan la calidad jurídica de **POSEEDORES** con respecto al área que solicita, aseguran que ellos y su familias lo habitan y explotan desde el año 1969, ya que ahí se criaron con sus padres, que han vivido y explotado las 5 hectáreas que le correspondían a su mamá por herencia de su abuela Eulogia.

Luego del desplazamiento, aseguran haber regresado al predio en Caño Pescado, alrededor del año 2013, en el predio no tienen vivienda y cuando van se quedan en casa de su abuela, María Eulogia Quintero. Además informan que en el predio tienen cultivadas 5 hectáreas de arroz.

2.2. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

La solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Tienen en cuenta también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.3. Contexto de violencia y hechos victimizantes.

Dentro de la solicitud presentada por la **UAEGRTD**, se hace referencia al contexto histórico de violencia que se ha desarrollado en el bajo Cauca Antioqueño, y la zona de La Mojana, que incluye territorios de 11 Municipios de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

El Bajo Cauca es considerado como un puente de conexión entre el interior del país y la Costa Caribe, y específicamente como "la puerta de entrada y salida a la Costa Atlántica para la ciudad de Medellín". Además de las troncales de la Paz, Occidental y del Norte que conectan los municipios de esta subregión, estos también cuentan con transporte fluvial a través de los ríos Cauca y Nechí de esta forma, mientras que los centros urbanos de Caucasia, Cáceres y Taraza se ubican sobre el río Cauca, las cabeceras municipales de Nechí, El Bagre y Zaragoza están localizadas sobre el río Nechí.

Las condiciones de conectividad que caracterizan al Bajo Cauca conforman un corredor del narcotráfico de la mayor importancia, ya que articula dinámicas del sur de Bolívar, sur del Cesar y Catatumbo, por un lado, y las del Magdalena Medio, por el otro. Así

mismo, se comunican con el sur y centro del departamento de Córdoba y con la región de Urabá.

Históricamente en Nechí, al igual que otros municipios del Bajo Cauca como Cáceres, El Bagre y Zaragoza, la minería aurífera ha tenido un papel determinante y, de hecho, tanto la temprana fundación de estos municipios en los siglos XVI y XVII, como el proceso de colonización campesina que tuvo su pico a partir de la década del 50, estuvieron asociados a ella.

Las condiciones de conectividad descritas arriba, sumadas a la existencia de recursos mineros y de cultivos de uso ilícito, han atraído a la zona todo tipo de grupos armados ilegales, incluyendo las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), así como grupos de autodefensa y los Bloques Mineros y Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), al igual que las bandas criminales (Bacrim) conocidas como Los Paisas, Los Rastrojos y Los Urabeños, que en años recientes se han disputado el control de la zona en conjunto con las guerrillas.

Ahora bien, como fundamento factico de esta solicitud de restitución de tierras, la **UAEGRTD** hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región, zona micro focalizada con resolución RA 0317 del 18/12/2015 veredas Caño Pescado, Londres y Correntoso del municipio de Nechí, en el que indica; que históricamente en Nechí la minería aurífera ha tenido un papel determinante, y que aunque en Nechí la explotación aurífera ha perdido importancia, este municipio sigue desarrollando una actividad productiva significativa que se caracteriza por la extracción en aluvión sobre el río Nechí y, en menor escala, de veta. Adicionalmente, desde la década de los 80s hay presencia de cultivos de uso ilícito en el Bajo Cauca.

Que en dicha zona, para los años 1997 al 2006, se da la consolidación de los grupos de autodefensas Bloque Mineros y del Bloque Central Bolívar y como consecuencia de la desmovilización paramilitar entre los años 2005 y 2006, se dio el surgimiento de bandas criminales. En esta misma época se da la construcción de un dique carretable que mejoro la comunicación con el municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), factor que convirtió la zona en una región más atractiva para los actores armados.

Para el año 2007, indica la **UAEGRTD**, en la vereda Londres se ubicó un campamento del grupo delincucional denominado “Águilas Negras” en donde había una construcción que se le llamaba “La Mansión “ y un laboratorio de procesamiento de estupefacientes, dándose una presencia constante de los miembros de dicha banda criminal en la región y aunque no hubo ataques a los civiles, estos eran obligados a contribuir a dichos grupos en dinero o especie, presentándose un control social por parte de la banda criminal con los habitantes de la zona, quienes debían soportar la intrusión en sus parcelas y viviendas, lo que genero un miedo generalizado.

Entre los años 2007 a 2010 se dio la llegada y dominio de “las Águilas Negras” en las veredas Londres, Correntoso y Caño Pescado y enfrentamientos esporádicos con “los Paisas” lo que trae como consecuencia que para los años 2010 a 2011 en estas veredas se presentara una disputa entre “las Águilas Negras y “los Paisas” en alianza con “los rastrojos”, generando afectaciones a los pobladores de dichas veredas.

El año 2010 marcó un momento determinante en la disputa territorial que se vivió en las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres entre “las Águilas Negras” y “los Paisas”, en alianza con “los Rastrojos”, ya que, como coinciden en afirmar la mayoría de las solicitantes de restitución de tierras de dicha zona, los pobladores locales, incluso aquellos más renuentes y arraigados, fueron forzados a abandonar masivamente la zona.

La situación de violencia que se produjo en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, como consecuencia de la influencia armada de las bandas criminales durante el periodo comprendido entre el año de 2007 hasta el año 2010, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a muchos de sus habitantes, entre ellos a las señoras **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN**, **ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA**, **UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS** y **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ** y a sus grupos familiares, de la ocupación y posesión pacífica que ejercían respecto a los predios denominados “ANA SOFÍA”; “BELLA CAROLINA”; “YA TE VI” y “EL DESCANSO”.

2.4. Pretensiones.

2.4.1. Pretensiones Principales:

La **UAEGRTD**, pidió proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las solicitantes **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN** C.C. No. 43.890.634, **ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA** C.C. No. 43.804.413 y **UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS** C.C. No. 32.920.146, y sus núcleos familiares, como titulares del mismo, en relación con los predios pedidos en la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Predios donde fungen como ocupantes y se ordene la adjudicación de los mismos

De igual forma, solicito proteger el derecho a la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora **GLORIA ESTHER COGOLLO RUIZ**, C.C. No. 43.699.387., y sus hermanos **ANA VICTORIA TORRES RUIZ** C.C. No. 43.889.235, **JORQUE ENRIQUE TORRES RUIZ**, C.C. No. 8.373.928 y **LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ**, C.C. No. 8.372.558, declarando la prescripción adquisitiva de dominio mediante la acción de pertenencia, del área que poseen en el predio de mayor extensión, conforme lo establece la ley 1448 de 2011.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material de los siguientes predios, a favor de:

- **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN:** Predio “ANA SOFÍA” el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la URT, de 0 Hectáreas, 2533 metros Cuadrados, con cedula catastral N° 054952005000000100052000000000, ficha predial N° 15703511 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-80443, predio ubicado en el departamento de Antioquia, municipio Nechí, corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado.
- **ANALFI DEL CARMEN AVILÉS APÁRELA:** Predio “BELLA CAROLINA” el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la URT, de 0 Hectáreas con 7664 Metros Cuadrados, con cedula catastral N° 054952005000000200015000000000, ficha predial N° 15703511 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-80441, predio ubicado en el departamento de Antioquia, municipio Nechí, corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado.
- **UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS:** Predio “YA TE VI” el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la URT, de 0 Hectáreas con 5.112 Metros Cuadrados, con cedula catastral N° 05495050000020004400000000, ficha predial N° 15703584 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-80442, predio ubicado en el departamento de Antioquia, municipio Nechí, corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 en los casos de ocupación de predios baldíos, ordenando a la ANT que emita acto administrativo de adjudicación

- **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ** y sus hermanos: área perteneciente al predio de mayor extensión denominado “EL DESCANSO” el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la URT, de 5 Hectáreas con 2.136 Metros Cuadrados, con cedula catastral N° 054952005000000200044000000000, ficha predial N° 15703572 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-51457, predio de mayor extensión, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio Nechí, corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado.

Para el caso de la señora **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ** y sus hermanos, se aplique lo establecido en el literal f) y parágrafo 4 ° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Ordenando, la prescripción adquisitiva de dominio y la segregación del mismo con relación al predio de mayor extensión, además de la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de los solicitantes, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° de artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, que se emitan las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.4.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de las partes actoras que se dicten las medidas complementarias como: a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación e) aliviar la cartera por concepto de pasivo financiero.

2.4.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 22 de noviembre de 2018, siendo admitida mediante auto interlocutorio del 22 de enero de 2019, disponiéndose la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 015-80443; 015-80441; 015-80442 y 015-51457, todos de la ORIP de Caucasia – Antioquia, los cuales identifican los predios solicitados en restitución. Además, se ordenó la sustracción del comercio de los predios materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Dentro del mismo auto admisorio, en relación a la solicitud presentada por la señora **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ** el despacho acumulo la acción de pertenencia, por cuanto la solicitante y sus hermanos ostentan la calidad de poseedores.

Es de anotar que este proceso fue instruido en modalidad de expediente digital y las actuaciones cargadas al portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

3.1 PUBLICACIONES.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, emplazamiento que se surtió en el diario El Espectador el día 13 de octubre de 2019 que obra en el consecutivo 28 del expediente digital. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros interesados al proceso.

Dentro de la publicación antes mencionada, se incluyó el EMPLAZAMIENTO a las personas que se crean con derechos respecto del predio identificado con el F.M.I. 015-51457 que se reclama en pertenencia.

3.2 NOTIFICACIONES.

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso especial a las siguientes personas naturales y jurídicas:

A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) dado que según la información aportada por la UAEGRTD Territorial Córdoba, los predios objeto de restitución dentro de este proceso identificados así: (i) “ANA SOFÍA” F.M.I. N° 015-80443, (ii) “BELLA CAROLINA”. F.M.I. N° 015-80441 (iii) “YA TE VI” F.M.I. N° 015-80442, se presumen baldíos y por ende de propiedad de la Nación⁶.

A los señores los señores: MARIA EULOGIA QUINTERO VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 21.646.086; CARLOS JOSÉ RUIZ VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 8.370.731 y GLORIA ISABEL NAVARRO ÁVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 93.804.783. quienes figuran como últimos titulares inscritos en relación con el predio “EL DESCANSO”, identificado con el folio de matrícula N° 015-51457., que contiene el área solicitada por GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ. Estas notificaciones estuvieron a cargo de la UAEGRTD, entidad que aporta recibido de la notificación hecha a los vinculados con fecha el día 11 de octubre de 2019. (Ver consecutivo 27 expediente digital).

Al Alcalde del municipio de Nechí. Notificación que se surtió mediante oficio N° 0213 que fue enviado por medio de la empresa de correos 4/72, guía RA085169146CO, recibido el 01/03/2019.

Al Procurador 34 Judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería. Notificación que se llevó a cabo de manera personal.

Con el fin de identificar posibles terceros perjudicados con la solicitud, se requirió a las siguientes entidades:

Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), para que informara a este despacho si existen concesiones para exploración de hidrocarburos que se traslapen con los predios pretendidos en restitución o para que efectúen los pronunciamientos del caso. Llamado que se surtió mediante oficio N° 222 que fue enviado vía correo electrónico recibido el 20/02/2019.

A la Agencia Nacional de Minería (ANM), para que informara sobre la existencia de concesión para exploración minera que se traslape con los predios pretendidos en

⁶ Consecutivo 9 expediente digital

CERT:1240B06E9B113176B9943A0679C9B0636A26A04357E7B736CF07695838AA0EB9 Y
CERT:F7D08181B2D5808D110CA43325D676CB32DF6B6E677C1B1F80FE9EE59FB9A76A

restitución. Llamado que se surtió mediante oficio N° 221 que fue enviado vía correo electrónico recibido el 20/02/2019.

A las siguientes empresas como terceros intervinientes, que pueden verse afectados con el proceso de restitución:

A las sociedades ILBARRA Y DINDA BACANA SAS, mediante auto del 2 de octubre de 2019, se ordenó su vinculación, en razón al informe emitido por la Agencia Nacional de Minería (ANM), donde se advierte de la existencia del contrato de exploración minera o título minero HHXK-01, a nombre de dicha empresa, como concesionaria, el cual se traslapa con los predios “Ana Sofía” y “Bella Carolina” Notificación que se surtió mediante oficio N° 2023, que fue enviado por medio de correo electrónico, recibido el 23/10/2019. Pese a ser notificados en debida forma las empresas guardaron silencio.

A la empresa operadora HOCOL S.A., en relación al CONTRATO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS suscrito con la “ANH” denominado VIM-15, que se traslapa con los predios solicitados. Notificación que se surtió mediante oficio N° 0222 que fue enviado por medio de la empresa de correos 4/72, guía RA085169163CO, recibido el 07/03/2019.

A la empresa PROYECTOS MINERALES SA “PROMINERAL S.A.” se le vínculo con base en el informe técnico de georreferenciación presentado por la UAEGRTD, la comunicación fue enviada mediante oficio N° 0223 a través de la empresa de correos 4/72 - guía RA085169177CO, la cual fue devuelta por encontrarse el domicilio cerrado. Esta comunicación no se intentó nuevamente, debido a que la Agencia Nacional de Minería ANM, informo al despacho que la empresa encargada de exploración en esa área era las sociedades Ilbarra y Dinda Bacana SAS.

Al municipio de Nechí - Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para que presentaran una caracterización geográfica del predio objeto de esta solicitud de restitución, indicando el nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, y a su vez estipular el nivel de mitigabilidad del riesgo, la factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo, identificando las limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento en donde se relacionen rondas hídricas, zonas de reserva o protección ambiental, humedales entre otras, y la factibilidad de la construcción de edificaciones en el predio solicitado en restitución. Llamado que se surtió mediante oficios mediante oficio que fueron enviados, por medio de la empresa de correos 4/72, guía RA085169146CO recibido el 07/03/2019 y vía correo electrónico recibido el 20/02/2019, respectivamente.

En razón a la acumulación de pertenencia decretada en este proceso se ordenó oficiar a:

Superintendencia de Notariado y Registro, llamado que se surtió mediante oficio N° 217 que fue enviado vía correo electrónico recibido el 20/02/2019.

Agencia Nacional de Tierras, llamado que se surtió mediante oficio N° 216 que fue enviado por medio de la empresa de correos 4/72, guía RA085169150CO, recibido el 06/03/2019.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi, llamado que se surtió por vía correo electrónico recibido el 20/02/2019. pese haber sido notificado en debida forma, la entidad no contesto dentro del término otorgado.

3.3. OPOSICIÓN

Una vez surtidos los emplazamientos y notificadas todas las partes y terceros que se pudieran ver afectados con el proceso presentado por las señoras **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA, UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS y GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ**, dentro del término otorgado **NO** se presentaron oposiciones a la solicitud de restitución.

Los ultimo propietarios inscritos del predio “EL DESCANSO” señores MARIA EULOGIA QUINTERO VILLEGAS; CARLOS JOSÉ RUIZ VILLEGAS y GLORIA ISABEL NAVARRO ÁVILA, vinculados por la acumulación de acción de pertenencia, pese a ser notificados personalmente el día 11 de octubre de 2019, como consta en el documento visible a folio 27 del expediente digital, guardaron silencio frente a la solicitud.

3.4. INTERVENCIONES:

3.4.1. La Agencia Nacional de Tierras “ANT”, mediante escrito N° 20191030158521 visible en el consecutivo 21 del expediente digital, contesto el requerimiento a través del jefe de la oficina jurídica Dr. JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.796.421, con Tarjeta Profesional N° 183.405 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la cual manifestó:

“Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto a las solicitantes, que NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios.”

“En lo referente a los predios solicitados en restitución, se tiene que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “ANA SOFÍA”, “BELLA CAROLINA”, “YA TE VI” y “EL DESCANSO” en el municipio Nechí, departamento de Antioquía, No se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.”

Con respecto a la naturaleza jurídica de los predios baldíos pretendidos, manifestó:

“En cuanto a la naturaleza jurídica del predio denominado “ANA SOFÍA” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 015-80443, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, mediante la Resolución 3210 del 07 de julio de 2016, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”

“En cuanto a la naturaleza jurídica del predio denominado “BELLA CAROLINA” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 015-80441, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, mediante la Resolución 3166 del 24 de noviembre de 2016, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”

“En cuanto a la naturaleza jurídica del predio denominado “YA TE VI” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 015-80442, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, mediante la Resolución 891 del 31 de mayo de 2017, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”

“En cuanto a la naturaleza jurídica del predio denominado “EL DESCANSO” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 015 – 51457, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Resolución de Adjudicación 031691 del 05 de diciembre de 1968, del extinto INCORA a favor de Carlos Ruiz Mieles, sin que se observe en el FMI revocatoria alguna, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza privada, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”

“Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al Señor Juez que, al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras y se encuentre verificado la aptitud de adjudicabilidad de los predios objetos de restitución denominados “ANA SOFÍA”, “BELLA CAROLINA” y “YA TE VI”. Asimismo, respecto del predio denominado “EL DESCANSO” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 015 – 51457, comedidamente se solicita al Señor Juez que desvincule a la Agencia Nacional de Tierras por no ser la entidad competente para conocer la restitución de tierras de predios privados y/o urbanos, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad de las tierras de la rurales de la Nación, conforme al Decreto 2363 de 2015.”

3.4.2. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA presentó informe de caracterización geográfica correspondiente al predio solicitado, donde manifiesta; que el predio se encuentra en una zona de Categoría de Amenaza muy Alta por Inundación lenta, que el mismo no se encuentra dentro de zonas de protección ambiental o estrategias de conservación *In Situ* y que no es posible delimitar una ronda hídrica, ya que la cota máxima de inundación se encuentra por encima del nivel del terreno. En conclusión, manifiesta no son ellos la entidad encargada para determinar la factibilidad que el predio pueda ser explotado ninguna imposibilidad para que el mismo sea explotado. (ver consecutivo 23 expediente digital).

3.4.3. El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando se interrogara a las solicitantes ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN C.C. No. 43.890.634, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA C.C. No. 43.804.413, UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS C.C. No. 32.920.146 y GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ C.C. No. 43.699.387, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

3.4.4. De la vinculación realizada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH” sobre la superposición del predio con contratos de exploración vigentes, la misma manifestó que los predios “El descanso”, “Ya te vi” y una parte del predio “Bella Carolina”, se encuentran dentro del área asignada para el contrato “VIM-15”. Además Informó que el operador es HOCOL S.A. y que el contrato se encuentra en trámite de terminación, debido a la renuncia por parte del contratista, por lo tanto NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras.

Además de lo anterior, informaron que sobre el área objeto del proceso de restitución de tierras señalado en la referencia, NO se está realizando ninguna clase de actividades de evaluación, exploración o explotación de hidrocarburos.

Por último, con relación al predio “Bella Carolina”, se encuentra dentro de ningún área con actividades hidrocarburíferas, toda vez que se ubica dentro de área disponible.

3.4.5. De la vinculación realizada a la empresa operadora HOCOL S.A., en relación al CONTRATO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS suscrito con la “ANH” denominado VIM-15, está a través de apoderado judicial Dr. JAIME RAÚL DUQUE HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.024 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó lo siguiente:

“Para el caso en concreto, HOCOL S.A. dadas las condiciones de los predios y que estos no ha sido requeridos desarrollar la actividad de explotación, producción y/o transporte de hidrocarburos; La compañía no se opone a la pretensión principal de esta demanda. Por lo anterior, destacamos que no existe riña entre los derechos deprecados y los adquiridos por medio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para el bloque de exploración denominado VIM 15, donde se encuentran ubicados los fundos Ana Sofía y Bella Carolina. Lo anterior, teniendo en cuenta que los fundos denominados El Descanso y Ya Te Ví se encuentran por fuera del bloque operado por HOCOL S.A.

Como ya se expresó, los derechos de exploración del Bloque VIM 15 no se ven afectados o riñen de manera alguna con la declaratoria de restitución jurídica del inmueble, puesto que los predios a pesar de encontrarse al interior del mismo, no se superpone o traslapa con infraestructuras petroleras presentes, por cuanto, la compañía no se opone a la pretensión principal de esta demanda.”

3.4.6. De la vinculación realizada a la Agencia Nacional de Minería “ANM” sobre la existencia de concesiones para exploración minera que se traslapen con los predios pretendidos, esta entidad William Alberto Martínez Díaz - Gerente de Catastro y Registro Minero de la ANM, manifestó lo siguiente:

- 1- *Los predios denominados "ANA SOFÍA" y "BELLA CAROLINA" objeto de este estudio, reportan superposición TOTAL con el Título Minero Vigente de expediente HHXK-01, concesionario ILBARRA S.A.S. y DINDA BACANA S.A.S. por lo tanto piden su vinculación.*
- 2- *Los predios denominados "ANA SOFÍA", "BELLA CAROLINA", "EL DESCANSO" y "YA TE VI" objeto de este estudio, NO reportan superposición con Propuestas de Contrato de Concesión.*
- 3- *Los predios denominados "ANA SOFÍA", "BELLA CAROLINA", "EL DESCANSO" y "YA TE VI" objeto de este estudio, NO reportan superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional Ley 1382 de 2010, ni con Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001.*
- 4- *Los predios denominados "ANA SOFÍA", "BELLA CAROLINA", "EL DESCANSO" y "YA TE VI" objeto de este estudio, NO reportan superposición con Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.*

3.4.7. Las entidades Superintendencia de Notariado y registro, y la Agencia Nacional de Tierras, requeridas en razón a la acumulación de pertenencia, contestaron sin oponerse a este proceso.

3.5. ETAPA PROBATORIA

Surtida la etapa de notificación, y debidamente integrado el contradictorio, el despacho decretó la apertura de un periodo probatorio mediante auto interlocutorio No. 030 del 30 de enero de 2020⁷, plazo durante el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1. Pruebas aportadas con la solicitud.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Inspección judicial y audiencias de interrogatorio:

3.4.2.1. Predio “YA TE VI” solicitado por UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS

El día 2 de marzo del año 2020, siendo las 9:00 A.m., se practicó diligencia de Inspección judicial al predio solicitado, denominado “**YA TE VI**” el cual es pretendido en esta solicitud, diligencia en la que el despacho pudo identificar e individualizar plenamente el área solicitada, a través de un perito topógrafo adscrito a la **UAEGRTD**, quien utilizando el sistema de GPS con el que cuenta se pudo verificar los siguientes puntos:

- Punto 5892: Latitud 8° 8' 31.3" N. – Longitud 74° 48' 28.4" W.
- Punto 103886: Latitud 8° 8' 28.8" N. – Longitud 74° 48' 28.2" W.
- Punto 5895: Latitud 8° 8' 27.9" N. – Longitud 74° 48' 28.3" W.
- Punto 5894: Latitud 8° 8' 27.7" N. – Longitud 74° 48' 30.0" W.
- Punto 5893: Latitud 8° 8' 30.9" N. – Longitud 74° 48' 30.0" W.

Del recorrido del predio se dejaron las siguientes observaciones:

“Predio plano en maleza, algunos árboles autóctonos de la región, sin animales y no existen construcciones, se observan vestigios de una vivienda y el mismo se encuentra parcialmente cercado.” (Ver acta de inspección judicial N° 23 a consecutivo 34 exp. digital).

Audiencia de Interrogatorio:

Una vez terminado el recorrido y siendo la 1:05 P.m. se llevó a cabo la audiencia de interrogatorio, donde estuvo la solicitante **UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS**, en compañía de su apoderada Dra. YARLEYS ZABALETA, abogada adscrita a la **UAEGRTD**.

Lo primero que se preguntó a la solicitante fue: ¿El predio que acaba de recorrer en compañía del despacho es el que está solicitando? R/ **SI** es el predio que solicito.

⁷ Ver a folio 25.

Una vez tomadas las generales de ley, se procedió a interrogar a la solicitante, utilizando primeramente las preguntas enviadas por el procurador 34 de tierras de Montería, mediante las cuales la solicitante reitero los hechos que causaron el desplazamiento y abandono del predio. (Ver audio y video consecutivo 35 exp. digital)

3.4.2.2. Predio “EL DESCANSO” solicitado por GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ, ANA VICTORIA TORRES RUIZ, JORQUE ENRIQUE TORRES RUIZ y LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ.

El día 3 de marzo del año 2020, siendo las 9:00 A.m., se practicó diligencia de Inspección judicial al área solicitada dentro del predio de mayor extensión denominado ‘**EL DESCANSO**’ el cual pretendido en esta solicitud, diligencia en la que el despacho pudo identificar e individualizar plenamente el área solicitada, a través de un perito topógrafo adscrito a la **UAEGRTD**, quien utilizando el sistema de GPS con el que cuenta se pudo verificar los siguientes puntos:

- Punto 5888: Latitud 8° 7’ 10.4” N. – Longitud 74° 49’ 17.7” W.
- Punto 5888A: Latitud 8° 7’ 8.5” N. – Longitud 74° 49’ 14.5” W.
- Punto 5889: Latitud 8° 7’ 6.7” N. – Longitud 74° 49’ 11.3” W.
- Punto 5982: Latitud 8° 7’ 14.2” N. – Longitud 74° 49’ 14.5” W.

Del recorrido del predio se dejaron las siguientes observaciones:

“Predio plano, sin animales y no existen construcciones, se observan que se utiliza para labores de agricultura, aunque en el momento no se observa ningún cultivo, la tierra se encuentra arada y el mismo se encuentra parcialmente cercado. (Ver acta de inspección judicial N° 23 a consecutivo 34 exp. digital).

3.4.2.3. Predio “ANA SOFÍA” solicitado por ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN

El día 3 de marzo del año 2020, siendo las 9:30 A.m., se practicó diligencia de Inspección judicial al predio solicitado denominado “**ANA SOFÍA**” el cual pretendido en esta solicitud, diligencia en la que el despacho pudo identificar e individualizar plenamente el área solicitada, a través de un perito topógrafo adscrito a la UAEGRTD, quien utilizando el sistema de GPS con el que cuenta se pudo verificar los siguientes puntos:

- Punto 30723: Latitud 8° 5’ 40.6” N. – Longitud 74° 50’ 11.0” W.
- Punto 103876: Latitud 8° 5’ 40.6” N. – Longitud 74° 50’ 12.4” W.
- Punto 103877: Latitud 8° 5’ 42.5” N. – Longitud 74° 50’ 12.5” W.

Del recorrido del predio se dejaron las siguientes observaciones:

“Predio plano, se encuentra cercado y cuenta con varias construcciones, casa en paredes metálicas donde habita la solicitante y su grupo familiar, techo en palma y un baño enchapado, otra construcción que es una cocina sin paredes en palma y por último un quiosco sin paredes y en techo de palma, en este último se observa una gallera, dentro del predio hay árboles frutales entre los cuales están cocos y sembrado de ají, también hay gallos”. (Ver acta de inspección judicial N° 23 a consecutivo 34 exp. digital).

3.4.2.4. Predio “BELLA CAROLINA” solicitado por ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA.

El día 3 de marzo del año 2020, siendo las 10:00 A.m., se practicó diligencia de Inspección judicial al predio solicitado denominado "**BELLA CAROLINA**" el cual pretendido en esta solicitud, diligencia en la que el despacho pudo identificar e individualizar plenamente el área solicitada, a través de un perito topógrafo adscrito a la UAEGRTD, quien utilizando el sistema de GPS con el que cuenta se pudo verificar los siguientes puntos:

- Punto 103878: Latitud 8° 5' 39.6" N. – Longitud 74° 50' 13.2" W.
- Punto 103878B: Latitud 8° 5' 40.2" N. – Longitud 74° 50' 19.4" W.
- Punto 103879: Latitud 8° 5' 38.7" N. – Longitud 74° 50' 19.6" W.
- Punto 103880: Latitud 8° 5' 38.5" N. – Longitud 74° 50' 13.2" W.

Del recorrido del predio se dejaron las siguientes observaciones:

"Construcción una casa en madera techo zinc, al momento de la inspección se encuentra cerrada, se manifiesta que en esta vive la solicitante, anexa a esta se encuentra otra vivienda con techo palma, paredes en madera y un galpón de pollos, tiene baño enchapado. Al momento de la inspección se encuentra cerrada.

Una tercera vivienda en la que según la información suministrada viven los padres de la solicitante, consta de una habitación, cocina y una sala, el piso es en tierra, techo en zinc, paredes en caña flecha, baño artesanal.

En otra construcción que se pudo observar se informa que vive una hija de la solicitante de nombre Jenny, está construida en techo en zinc y paredes en madera.

Todas las viviendas descritas se encuentran en la parte frontal del predio y en la parte posterior esta con pasto, con algunos pollos, se observan cultivo de plátano, el predio cuenta con energía eléctrica." (Ver acta de inspección judicial N° 23 a consecutivo 34 exp. digital).

Audiencia de Interrogatorio:

Una vez terminado el recorrido y siendo la 10:35 A.m. se llevó a cabo la audiencia de interrogatorio, donde participaron las solicitantes **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ, ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN** y **ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA**, acompañadas de su apoderada Dra. YARLEYS ZABALETA, abogada adscrita a la **UAEGRTD**.

Lo primero que se preguntó a las solicitantes fue: ¿El predio que cada una acaba de recorrer en compañía del despacho es el que está solicitando? A lo cual todas respondieron afirmativamente.

Luego una vez tomadas las generales de ley, se procedió a interrogar a cada una de las solicitantes, utilizando primeramente las preguntas enviadas por el procurador 34 de tierras de Montería, este interrogatorio permitió que las solicitantes reiteraron los hechos que causaron los desplazamientos y abandonos de los predios. Además, las solicitantes confirmaron que en estos momentos se encuentran no solo habitando los predios, si no que dependen económicamente de ellos.

3.5. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA.

Mediante auto N° 85 del 4 de mayo de 2020, consideró el despacho terminadas las etapas procesales de notificación y pruebas, además, se encuentran vinculadas las

partes necesarias dentro de este proceso, asimismo, se considera que con el acervo probatorio arrimado por las partes y las pruebas recaudadas por esta judicatura, son suficientes para decidir de fondo las solicitudes presentadas por la **UAEGRTD** en representación de las señoras: **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA, UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS y GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ.**

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de las solicitantes en relación con los predios que cada una solicita, así:

ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN C.C. No. 43.890.634, Predio “ANA SOFÍA” el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 0 Hectáreas, 2533 metros Cuadrados, con cedula catastral N° 054952005000000100052000000000, ficha predial N° 15703511 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-80443,

ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA C.C. No. 43.804.413, Predio “BELLA CAROLINA” cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 0 Hectáreas con 7664 Metros Cuadrados, con cedula catastral N° 054952005000000200015000000000, ficha predial N° 15703511 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-80441.

UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS C.C. No. 32.920.146, Predio “YA TE VI” el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la URT, de 0 Hectáreas con 5.112 Metros Cuadrados, con cedula catastral N° 05495050000020004400000000, ficha predial N° 15703584 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-80442,

GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ C.C. No. 43.699.387 y sus hermanos, una área de 5 Hectáreas con 2.136 Metros Cuadrados que hace parte del Predio de mayor extensión “EL DESCANSO” identificado con cedula catastral N° 054952005000000200044000000000, ficha predial N° 15703572 y folio de matrícula inmobiliaria 015-51457.

Todos ellos ubicados en el departamento de Antioquia, municipio Nechí, corregimiento Colorado, vereda Caño Pescado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella, surge el deber del Estado de reparar integralmente a las víctimas de desplazamiento forzado, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y las pérdidas de la relación material de las solicitantes con los inmuebles; pues se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

5. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Como ordenamientos internacionales el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (*llamados Principios Deng*) entre ellos los principios 21, 28 y 229

y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2). En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en la emblemática sentencia de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la **vocación transformadora de la Ley de víctimas** y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

La ley 1448 de 2011 reúne en un sólo texto múltiples garantías para las víctimas del conflicto, tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el punto que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono en la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá, otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

La **UAEGRTD** de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, de las solicitantes decidiendo inscribirlos como se relaciona a continuación.

ID	Nombre	Inclusiones	Constancia de Inscripción
194591	ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN	RA 03210 DE 2016	CA 00632 DE 2.016
193867	ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA	RA 03166 DE 2016	CA 00628 DE 2.016
194600	UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS	RA 00891 DE 2017	CR 00380 DE 2018
171990	GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ	RA 00683 DE 2016	CR 00379 DE 2018

6.2. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

6.3. Legitimación.

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o **poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*.

En los casos de las señoras **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA, UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS** (solicitantes) ostentan la calidad jurídica de **OCUPANTES** con respecto a los predios que solicita cada uno de ellas, como lo manifestó la **UAEGRTD** en la demanda, sobre estos predios se estableció que no existen antecedentes registrales, y que además los solicitantes han venido explotando dichos predios por más de 5 años, obteniendo su sustento de los mismos.

En el caso de la señora **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ** y sus hermanos **ANA VICTORIA TORRES RUIZ, JORQUE ENRIQUE TORRES RUIZ** y **LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ**, estos tienen capacidad para comparecer al proceso y se encuentra legitimados como **POSEEDORES** del predio pretendido, ya que afirma tener vínculo desde el año 1969, puesto que ahí vivió desde que nació con sus padres, y luego con su grupo familiar actual, pese al desplazamiento sufrido en el año 2010, a partir del año 2013, volvieron a trabajar el predio y de él derivan su sustento y que sobre el mismo ejercen actos de señores y dueños.

Por otro lado, la **UAEGRTD** señaló en sus presupuestos facticos, que las aquí solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado por parte de grupos armados ilegales con ocasión del conflicto armado interno, existente en el Municipio de Nechí, Antioquia, y su zona rural, más exactamente en el la vereda Correntoso y despojadas de los predios por amenazas a todo los habitantes del sector por los grupos al margen de la ley, lo cual se pudo conocer en el análisis de contexto de violencia presentado por la **UAEGRTD**, y que será materia de pronunciamiento en esta sentencia de restitución de tierras.

6.4. Marco jurídico conceptual.

Antes de desarrollar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se abordaran los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011; (v) la ocupación de bienes baldíos y; (vi) finalmente, la declaración de pertenencia.

6.4.1. Justicia Transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional principalmente en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁸

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁹.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.4.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos

⁸ Colombia. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁹ Colombia. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento¹⁰.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... Consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de*

¹⁰ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”.

6.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"¹¹ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

¹¹ Sentencia C-753/13.

6.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación "temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse", lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional "si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno", y es por tal razón que dicha corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción¹¹.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Ahora, se presume de derecho, que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y es una presunción legal, que hubo causa ilícita o falta de consentimiento en los negocios o contratos celebrados en zonas en las cuales se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, admite prueba en contrario.

Es que no puede ser otro el punto de partida, en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, "sin que la amenaza provenga de

otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo". Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre.

6.4.5. La ocupación de los bienes baldíos:

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (res nullius o res derelictae), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 3615 de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación a través de la decisión de un órgano estatal, como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" o la actual Agencia Nacional de Tierras – ANT.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de las entidades del Estados que han administrado los mismos, tales como el INCORA, el INCODER o actualmente la Agencia Nacional de Tierras.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 y el Decreto 902 del 23 de abril de 2017, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencian Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)".

Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que "(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita."

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme con lo establecido en el artículo 2.14.10.3.1. del Decreto 1071 de 2015.

6.4.6. La declaración de pertenencia:

Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es *“la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”*. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierta lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 íbidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar, gozar y disponer de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de

inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código).

En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de *JUSTICIA TRANSICIONAL* consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1992, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiante y los titulares del bien.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), esta última temporalidad demostrada en el proceso.

7. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: "Las personas que fueran propietarias o **poseedoras de predios**, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley17, entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..." (Negrilla por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho analizará algunos aspectos pertinentes para tomar una decisión de fondo, así las cosas se analizará en la presente solicitud de restitución, que la condición de víctimas de desplazamiento o despojo de los solicitantes se encuentre en los términos de la citada ley, para tal fin se analizara: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011,; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes y por último (v) si las solicitantes cumplen con los requisitos para la adjudicación y la declaración de pertenencia respectivamente, de los predios pedidos en restitución.

7.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio

Las solicitantes Arelis del Rosario Mendoza Chacón, Analfi del Carmen Avilés Upárela y Uvidis Margot Hoyos Hoyos, como ya se ha indicado, explotan los predios baldíos solicitados en restitución, con cultivos de pan coger y cría de animales, dicha ocupación conforme lo manifiesta la UAEGRTD se ha llevado a cabo por más de 5 años.

Las precitadas solicitantes y sus núcleos familiares, en el año 2010, se vieron obligadas a abandonar las parcelas que explotaban, como consecuencia de la presencia de grupos armados al margen de la ley, en la vereda Caño Pescado del municipio de Nechí, lo que las legitima para instaurar la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Respecto de la solicitante Gloria Ester Cogollo Ruiz y sus hermanos, presentan la acción como poseedores del predio “El Descanso”, afirman que tienen vínculo con el predio desde el año 1969, dado que ahí nacieron y vivieron con sus padres, al igual que las otras accionantes, ella y sus hermanos quienes Vivian en el predio, se vieron obligados a abandonar el mismo debido a los hechos de violencia que se presentaron en la vereda Caño Pescado del municipio de Nechí por cuenta de grupos armados ilegales. Es así que como poseedores del predio que perdieron los derechos sobre el mismo por causa de la violencia, se encuentran legitimados para presentar la acción de restitución de tierras.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

Ahora bien, en los casos de **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA, UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS**, Las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994-, a saber: haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años; haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior; que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular y que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, supuesto dentro del cual se encuadran las condiciones de los solicitantes.

Por otro lado, en el caso de la señora **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ** y sus hermanos ANA VICTORIA TORRES RUIZ, JORQUE ENRIQUE TORRES RUIZ y LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por los solicitantes, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia., incluso en la actualidad y luego de un retorno a la zona, estos han seguido haciendo actos de señor dueño, sobre el área reclamada.

Así las cosas, en los casos que ahora se debaten, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, además, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, los predios que se pretenden en adjudicación y en prescripción, están debidamente identificados y alinderados e igualmente cuentan con el folio de matrícula inmobiliaria que los identifica registralmente.

7.2. La calidad de víctima de las solicitantes.

La señoras **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA, UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS** y **GLORIA ESTER COGOLLO**

RUIZ manifestaron y probaron, la relación que han tenido con los predios “ANA SOFÍA”; “BELLA CAROLINA”; “YA TE VI” y “EL DESCANSO”.

De igual manera, se tiene la certeza que para el año 2010 época en la cual los grupos al margen de la ley ejercían fuerte presencia en la vereda Caño Pescado, todas ellas habitaban y explotaban los predios solicitados. Que a raíz de las amenazas y el ultimátum dejado por estos grupos a los habitantes de la zona para que desalojaran, no solo ellos dejaron abandonados los predios, sino que también la gran mayoría de sus vecinos hicieron lo mismo, hecho que se consideró como uno de los desplazamientos más grandes en la región, convirtiéndolos así en víctimas de una guerra sin cuartel, establecida ente los diferentes actores armados del conflicto interno en Colombia.

7.3 De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado.

La UAEGRTD recibió la declaración hecha por cada una de las solicitantes, sobre los hechos que generaron el abandono de los predios pretendidos en esta solicitud, de las cuales el despacho extrae algunos hechos jurídicamente relevantes, que acaecieron los víctimas y que sirven como prueba de las circunstancias vividas: (Declaraciones folios del 87 al 90 de la demanda).

Declaración de ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN.

“Primero. La solicitante viene ocupando el predio denominado “ANA SOFÍA”, ubicado en la vereda Caño Pescado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia, desde el año 2.009, dicho predio lo dedico a su vivienda, y a la cría de animales gallinas, marranos, patos, y el cultivo arroz, yuca, plátano.

Segundo. La solicitante afirma haberse desplazado en el año 2.010 debido a la ola de violencia que se presentaba en la zona por parte de las bandas criminales que atemorizaban a los habitantes de la región, la solicitante afirma que se sentía muy asustada porque siempre pasaban por a su casa los miembros de los grupos ilegales con armas y eso les daba nervios. Que además se presentaron combates en lugares siempre retiraditos como en Colorado, y en el puente de material ubicado en caño pescado, lo cual los afectaba directamente porque por ahí es la vía, y siempre se transita por ahí, y es por donde se entra y sale y se lleva a los niños al colegio

Tercero. Por otra parte señala la solicitante que si bien es cierto los miembros de las bandas criminales no hicieron presencia, en el predio si lo hicieron por el camino y la carretera, y colocaron unos panfletos amenazantes en toda la vereda en los que daban la orden de abandonar los predios en un plazo perentorio de ocho días, lo que obligo a los solicitantes a abandonar su predio, dejando todo; los animales, las gallinas, los cerdos, y viéndose obligados a pedir posada en el municipio de Nechí.

Cuarto. Posterior al desplazamiento se inundaron los predios como consecuencia de la ola invernal del año 2010, conocida como el fenómeno de la niña; a raíz del crecimiento de los ríos Cauca y Nechí, se inundaron dos zonas conocidas como Nuevo Mundo y Santa Anita, lo que la comunidad denomina los chorros o rompederos. Fue así como la presencia de las Bandas Criminales se incrementó en los predios abandonados, por los enfrentamientos entre ellos y por la incursión del agua a los predios de la zona; ese abandono genero perdidas muy grandes a los solicitantes.”

Declaración de ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA

“Primero. La solicitante en compañía de compañero permanente, el señor FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 8.371.970 solicitan en restitución el predio denominado BELLA CAROLINA, ubicado en la vereda

Caño Pescado, dicho predio lo han venido ocupando hace más de diez años, este predio mide exactamente 0 hectáreas 7.664 metros ².

Segundo. La solicitante afirma que de su predio se vieron obligados a desplazarse el 25 de noviembre del año 2010, cuando comenzaron a llegar unos hombres armados a pedirle que les cocinaran y a raíz de ello y de un combate que ocurrió en el puente de material de caño pescado, y a la situación delicada del orden público porque no tenían garantías para su vida y la de la familia. Manifiesta que se desplazan al casco urbano de Nechí, y que durante ese lapso perdieron alrededor de 40 gallinas criollas, 2 marranos y los cultivos de pan coger que tenía en el predio.

Cuarto. Posterior al desplazamiento se inundaron los predios como consecuencia de la ola invernal del año 2010, conocida como el fenómeno de la niña; a raíz del crecimiento de los ríos Cauca y Nechí, se inundaron dos zonas conocidas como Nuevo Mundo y Santa Anita, lo que la comunidad denomina los chorros o rompederos. Fue así como la presencia de las Bandas Criminales se incrementó en los predios abandonados, por los enfrentamientos entre ellos y por la incursión del agua a los predios de la zona; ese abandono generó pérdidas muy grandes a los solicitantes.”

Declaración de UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS

“Primero. En el año 2005 la señora, UVIDIS MARGOTH HOYOS HOYOS, inicia la ocupación y explotación del predio denominado “YA TE VI”, predio que mide exactamente 0 HECTÁREAS 5.112 METROS ².

Segundo. La solicitante y si núcleo familiar han dedicado el predio a crianza de gallinas y patos, en este tenían una vivienda con paredes en madera y el techo en palma y algo de zinc.

Tercero. En referencia a los hechos que dieron objeto a el desplazamiento del predio objeto de la solicitud, aduce la solicitante que desde el año 2010 empezaron a pasar por la carretera grupos al margen de la ley, que algunos los llamaban las águilas, pero muchos creían que seguían siendo paramilitares, que debido a eso sentían mucho miedo, porque en la vereda había muchos niños, y los profesores les dijeron que no los mandarían más. Aduce que los miembros de los grupos armados se veían pasar por la vereda, y por los caminos, razón por la cual los campesinos empezaron a atemorizarse, sobre todo cuando dijeron que venía otro grupo a pelear con ellos, que una vez se escucharon tiros y peleas y asesinaron a tres hombres, en san Lorenzo, cerca de la vereda, pero que las víctimas no eran vecinos de esa vereda, que también hubo muchas afectaciones porque prohibían salir en las noches y cuando los campesinos se madrugaban también los veían mucho, y los profesores no volvieron a dar las clases a la vereda por temor.

Cuarto. La solicitante afirma haberse desplazado el día 25 de noviembre de 2010, porque el miedo era tan grande, y esos grupos no querían que estuvieran en el sector, por lo que salimos caminando solo nos llevamos la ropita que teníamos puesta, como a los tres días fuimos a buscar lo que pudimos con mucho temor, nos salimos para un campamento del señor Pedro Ignacio Benítez, como yo tenía esa peladera pequeña y soy pobre no podía salir hasta el pueblo, entonces en ese campamento porque estaba a la orilla de la carretera y más cerca del pueblo por si algo malo pasaba, declaré mi desplazamiento ante el personero municipal de Nechí”

Quinto. La solicitante manifiesta haber estado desplazada desde ese momento, hasta el año 2014 que ingresó de nuevo al predio objeto de la solicitud, y que en la actualidad viven el predio en una casa de techo de palma, paredes de plástico, que en total son 11 personas, que no tienen servicio de acueducto, ni servicio de energía eléctrica, y que debe impuestos de catastro.

Sexto. La solicitante declara una deuda que ostenta con catastro municipal y con particulares, obtenida esta última con el fin de suplir las carencias de víveres y elementos básicos efecto del desplazamiento.

Séptimo. Posterior al desplazamiento se inundaron los predios como consecuencia de la ola invernal del año 2010, conocida como el fenómeno de la niña; a raíz del crecimiento de los ríos Cauca y Nechí, se inundaron dos zonas conocidas como Nuevo Mundo y Santa Anita, lo que la comunidad denomina los chorros o rompederos. Fue así como la presencia de las Bandas Criminales se incrementó en los predios abandonados, por los enfrentamientos entre ellos y por la incursión del agua a los predios de la zona; ese abandono generó pérdidas muy grandes a los solicitantes.”

Declaración de GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ

“Primero. La señora GLORIA ESTHER COGOLLO RUIZ, solicitó ante esta unidad un predio ubicado en la vereda caño pescado, predio con el cual afirma tener vínculo desde el año 1969, puesto que ahí vivió desde que nació con sus padres, y que está a nombre de señora María Eulogia quintero Villegas.

Segundo. En relación a los hechos sufridos y generadores del abandono de su predio, la solicitante manifiesta los siguientes...”En agosto del año 2010, Mi pareja Manuel Francisco vides cuadrado, que se puso mala la situación, allí vivíamos con nuestros tres hijos, Yasira vides cogollo 15 años, Luis David vides cogollo, 12 años y María vides cogollo, hija de 7 años, todos salimos debido a la intimidación de grupos armados, en esa época estaban las águilas negras y se disputaban territorio con los rastros, días antes de que yo saliera hubo unas balaceras ya daba miedo hasta mandar a la escuela, el predio lo llamamos el descanso ...”

Tercero. En desarrollo de su declaración, la solicitante gloria Esther aduce y aclara que en el predio Vivían todos sus hermanos y sus respectivas parejas, citándolo de la siguiente manera... “Nosotros somos cuatro hermanos, Ana victoria torres Ruiz, jorque enrique torres Ruiz Luis Alberto cogollo Ruiz, y gloria Esther cogollo Ruiz, todos vivíamos allá en la finca al momento del desplazamiento. Mi hermano Jorge enrique torres Ruiz vivía con Lilian marcela vega cárdenas, con sus hijos Adriana torres vega, enalba Isabel torres vega, y a Luis Mario torres vega. Mi hermana Ana victoria vivía allí con Juan turizo Bustamante y su hija turizo torres Natalia y ahora tienen a turizo torres Gabriela. Nosotros vivíamos en las 5 hectáreas que le correspondían a mi mamá por herencia de mi abuela eluogia”

Cuarto. Luego del desplazamiento llegaron a vivir a una vivienda que arrendaron en el barrio La Playa, de techo de zinc, paredes de material y piso de cemento, allí estuvieron hasta que se mudaron a una vivienda en el sector conocido como la invasión Nuevo Centro, donde actualmente viven. Allí tienen una casa de techo de zinc, paredes de tablas y piso de tierra, cuentan con energía eléctrica y acueducto. Al predio en Caño Pescado, empezaron a ir de nuevo desde 2013, no tienen vivienda allí, cuando van se quedan en casa de su abuela, María Eulogia Quintero. En el predio tienen cultivadas 5 hectáreas de arroz, tienen deseos de retornar y construir en éste, su vivienda. En estos momentos viven las mismas personas que se desplazaron.

Quinto. Posterior al desplazamiento se inundaron los predios como consecuencia de la ola invernal del año 2010, conocida como el fenómeno de la niña; a raíz del crecimiento de los ríos Cauca y Nechí, se inundaron dos zonas conocidas como Nuevo Mundo y Santa Anita, lo que la comunidad denomina los chorros o rompederos. Fue así como la presencia de las Bandas Criminales se incrementó en los predios abandonados, por los enfrentamientos entre ellos y por la incursión del agua a los predios de la zona; ese abandono generó pérdidas muy grandes a los solicitantes.”

De las declaraciones hecha por las señoras **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA, UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS y GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ**, y demás pruebas documentales y testimoniales que militan en el expediente se confirma que las solicitantes y su familias, habitaban los predios **“ANA SOFÍA”**; **“BELLA CAROLINA”**; **“YA TE VI”** y **“EL DESCANSO”** ubicados en el municipio de Nechí – Antioquia, para el año 2010, época en la cual concuerdan las víctimas que los grupos armados al margen de la ley, los obligaron a salir de ese territorio y en su gran mayoría se desplazaron al municipio de Nechí, y que luego de casi tres años aproximadamente volvieron a la zona.

7.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en los presentes asuntos, toda vez que los hechos que obligaron a los solicitantes a abandonar sus predios, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2010.

7.5. Requisitos para la adjudicación de los predios deprecados en restitución.

Corresponde ahora al Despacho definir si se dan los presupuestos axiológicos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación de los inmuebles solicitados **“ANA SOFÍA”**; **“BELLA CAROLINA”** y **“YA TE VI”** por las señoras **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA y UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS**, lo anterior por tener cada uno de ellos en la actualidad naturaleza de baldío.

Por lo tanto, el despacho abordara los casos con base en la legislación vigente sobre la materia, la que establece que la adjudicación de un bien baldío requiere solicitud previa del interesado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT”, procediendo éste a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agrícola por un plazo mínimo de cinco años, además, si está siendo explotada como mínimo en las dos terceras partes de la superficie que se solicita y, por último, si la explotación se realiza conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos renovables y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos¹².

Con base en los anteriores requisitos, deberá analizarse en los casos que ahora ocupa la atención del Despacho, si se acreditan las siguientes condiciones para proceder con la adjudicación, a saber: (i) explotación de los inmuebles por mínimo cinco años; (ii) explotación de las dos terceras partes de la superficie que se solicita; y (iii) cumplimiento de otros requisitos, como lo relacionado con la UAF.

Respecto al primero de los requisitos anotados, debe señalarse que la misma Ley de víctimas tiene establecido en el artículo 74 que *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación"*. Por otra parte, como en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se establece que *"el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas,*

¹² L. 160/94. Inc. 4, Art. 65.

extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento"

Entiende el despacho que tales requisitos están cumplidos con la información que sobre el particular aportó la UAEGRTD en la solicitud presentada, además de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los cuales se pudo certificar que las señoras **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN**, **ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA** y **UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS** no tributaron ante la entidad, ni era propietario de otro bien rural cuya área, al sumarse a los terrenos reclamados en este proceso, excedieran la UAF.

Muy a pesar que los predios no tienen la extensión equivalente a una UAF, el Despacho estima procedente la adjudicación de los mismo por considerar a los solicitantes y su grupo familiar tenían condiciones históricas de arraigo en el predio por espacio de más de 5 años.

7.6. Requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio del predio pedido en restitución.

En el caso particular de GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ y sus hermanos ANA VICTORIA TORRES RUIZ, JORQUE ENRIQUE TORRES RUIZ y LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ el despacho teniendo en cuenta la información aportada en al presente solicitud, pudo cerciorarse que el área pretendida y georreferenciada es de 5 Hectáreas con 2.136 M², las cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado "**EL DESCANSO**" el cual se identifica con el F.M.I. N° 015-51457, cedula catastral N° 054952005000000200044000000000, ficha predial N° 15703572 de la ORIP de Caucasia, es decir, este predio es de naturaleza privada, tal como se observa anotación N° 4 del folio de matrícula, en la cual figura como propietaria inscrita la señora MARIA EULOGIA QUINTERO VILLEGAS,

De igual manera, se observó en el folio de matrícula inmobiliaria, N° 015-51457 que en la anotación N° 15 del predio de mayor extensión denominado "EL DESCANSO", se llevó a cabo un proceso de restitución en el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Montería, mediante el cual se restituyó un área de 5 Hectáreas y 635 metros cuadrados, a los señores CARLOS RUIZ VILLEGAS Y GLORIA ISABEL NAVARRO. Razón por la cual se vinculó a las víctimas restituidas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, en caso que el área solicitada se traslapara con la restituida a ellos.

Ahora bien, se probó dentro del proceso que la solicitante y sus hermanos tienen vinculo y han habitado el predio desde el año 1969 puesto que ahí vivieron desde que nacieron con sus padres, y aun en la actualidad tienen en el predio de manera pacífica cultivadas 5 hectáreas de arroz. Aunado a esto, dentro del trámite procesal, se notificó personalmente a los inscritos con derechos sobre el predio, y una vez vencido el término otorgado para que se opusieran a esta solicitud, todos guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante para la decisión de fondo, recalcar lo establecido normativamente en relación a la prescripción adquisitiva de dominio, sobre los bienes privados y por lo tanto el despacho recoge lo siguiente:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (Artículo 2.512 C.C). La prescripción con modo de adquirir el derecho se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La prescripción ordinaria exige posesión regular no

interrumpida, por tres años para muebles y cinco para inmuebles; que proceda de justo título; que haya sido adquirido de buena fe, y que si el título es traslativo de dominio se haya efectuado también la tradición. (Artículo 764 inciso 4 C.C.)

Por su parte la prescripción extraordinaria, exige un tiempo mínimo de 10 años de posesión material, de conformidad con la Ley 791 de 2.002, publica, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor, no obstante la falta de un título adquisitivo de dominio.

Con base en lo anterior, se puede establecer por esta judicatura que los señores **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ, ANA VICTORIA TORRES RUIZ, JORQUE ENRIQUE TORRES RUIZ y LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ** cumplen con los requisitos mínimos establecidos para pretender ser beneficiarios de ambas prescripciones.

En cuanto a la posesión, de acuerdo a la normatividad vigente es poseedor quien pretende adquirir un bien por prescripción, esta definición está contenida en el artículo 762 del Código Civil así *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera el dueño, y cuenta con la convicción o deseo de serlo. La posesión tiene dos elementos que la tipifican, uno material el *“corpus”* y un subjetivo el *“animus”*. El primero guarda relación directa con el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma.

La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que el elemento subjetivo en la posesión es muy importante, pues permite establecer en cada caso si se trata de poseedor o de un mero tenedor. *“si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, se tratara de un poseedor”*¹³ Una persona que disfruta y dispone del bien de acuerdo a su criterio, o a sus intereses, sin contar con la autorización o consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo, esos actos se exteriorizan con la explotación económica del bien, arrendamiento del mismo, o construcción de casas, o edificios sobre el mismo.

Por último, es importante recalcar que bienes son susceptibles de adquirirse por prescripción, de conformidad con el artículo 2.518, del Código Civil *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”* Artículo 2.519 *“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”*

En el caso en concreto se puede predicar que los solicitantes, ostentan la calidad de poseedores, como quiera que reúnen los requisitos exigidos por la ley, para adquirir por el modo prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, puesto que estos habitan y explotan el predio de buena fe, además en ellos confluyen el corpus y el animus, es decir; no reconocen dominio ajeno sobre el predio reclamado, por el contrario ha ejercido sobre el mismo actos de señores y dueños, ya que ha habitado el área solicitada hace más de 30 años, ininterrumpidos solamente por los hechos de violencia que generaron el despojo. Así las cosas y de acuerdo al artículo 74 de la ley 448 de 2011, la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia, como es el caso en

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia Junio 24 de 1980.

estudio, posesión que además ha sido ejercida de manera pública y pacífica, y finalmente que es un bien que es susceptible de ser adquirido por el modo de prescripción adquisitiva de dominio, ya que su naturaleza es privada.

8. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar¹⁴ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹⁵ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Con base en lo anterior y de conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, considera el despacho que resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las reclamantes, como quiera que se acreditó **(i)** los hechos de violencia generalizada que se presentaron en el municipio de Nechí – Antioquia desde 1980, y en particular en la vereda Caño Pescado, de dicha localidad, en el que se describe que la población de dicho sector fue objeto de asesinatos, desapariciones forzadas, amenazas, despojos y otros actos de violencia. **(ii)** los razones por las cuales las solicitantes ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN C.C. No. 43.890.634, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA C.C. No. 43.804.413 y UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS C.C. No. 32.920.146 y GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ C.C. No. 43.699.387, y sus familias abandonaron los predios que eran sus vivienda y medio de subsistencia convirtiéndolos en víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Nechí - Antioquia, más exactamente en la vereda Caño Pescado, en hechos acaecidos en el año 2010; **(iii)** que el abandono se concretó en los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; **(iv)** que las señoras ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA y UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS, son OCUPANTES de las áreas solicitadas, por un lapso mayor a 5 años; **(v)** que las solicitantes ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA y UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS cumplen con los requisitos para ser adjudicatarias de los predio baldíos pretendidos, conforme a los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994 y demás normas que la complementan; **(vi)** que la señora GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ y sus hermanos, han tenido vínculo con el área pretendida desde el año 1969 y han venido ejerciendo de manera interrumpida y pacífica actos de señor y dueño sobre la misma y depende su sustento del mismo; **(vii)** que de los documentos y testimonios recogidos dentro del proceso, se determinó que la solicitante GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ y sus hermanos, cumplen con los requisitos para obtener la prescripción adquisitiva de dominio de las 5 Hectáreas con 2.136 M² georreferenciados por la UAEGRTD y que hacen parte del predio de mayor extensión “EL DESCANSO” identificado con F.M.I. N° 015-51457.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: “Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.”

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a las solicitudes de restitución de tierras presentadas y en consecuencia se ordenara en el caso de las señoras ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA y UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que se realicen los actos administrativos de adjudicación, sobre los predios ANA SOFÍA”; “BELLA CAROLINA” y “YA TE VI” y a nombre de las víctimas.

Por otro lado, acceder a la solicitud de restitución de tierras en la modalidad de prescripción adquisitiva de dominio, y en consecuencia se ordenará, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, que realice la segregación del área solicitada, que hace parte del predio de mayor extensión “EL DESCANSO”, creándole un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de GLORIA ESTHER COGOLLO RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.699.387 y a sus hermanos, ANA VICTORIA TORRES RUIZ identificada con cedula de ciudadanía 43.889.235, JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía 8.373.928 y LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía 8.372.558, en consideración al tiempo de posesión del predio pretendido, la cual se encuentra probado en este proceso y a la condición de víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta además de lo probado, los argumentos expuesto por el despacho en esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral, que le asiste a las señoras **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN** identificada con la C.C. No. 43.890.634; **ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA** identificada con la C.C. No. 43.804.413; **UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS** identificada con la C.C. No. 32.920.146 y a **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ** identificada con la C.C. No. 43.699.387, y sus hermanos **LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.372.558; **JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.373.928 y **ANA VICTORIA TORRES RUIZ** identificada con la C.C. N° 43.889.235, vulnerado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y demás razones vertidas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENA** la restitución en la modalidad de **FORMALIZACIÓN** de los predios solicitados, a favor de:

2.1. ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005., inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio:	<i>Lote denominado “ANA SOFÍA”</i>
Área georreferenciada:	<i>0 H, 2.533 M²</i>
Municipio:	<i>Nechí</i>
Departamento:	<i>Antioquia</i>
Corregimiento:	<i>Colorado</i>
Vereda:	<i>Londres</i>
F.M.I.:	<i>015-80443 de la ORIP de Cauca – Antioquia.</i>
Cedula catastral:	<i>054952005000000100052000000000</i>
Ficha predial:	<i>15703511</i>

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 103877 en línea recta que pasa por el punto 6019a en dirección oriente, hasta llegar al punto 103875 con Adán Villegas en 46,30metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 103875 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 30723 con Lucelly Guerrero en 57,8 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 30723 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 103876 con Aurelio Fernández en 41,70 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 103876 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 103877 con Camino - Eliecer Pastrana en 56,60 metros.

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
03875	1387018,335	916357,6132	8° 5' 42,471" N	74° 50' 10,935" W
103876	1386961,145	916313,9589	8° 5' 40,607" N	74° 50' 12,357" W
103877	1387017,759	916311,2881	8° 5' 42,449" N	74° 50' 12,448" W
30723	1386960,517	916355,7392	8° 5' 40,589" N	74° 50' 10,992" W
6019a	1387018,563	916331,6572	8° 5' 42,477" N	74° 50' 11,782" W
Comunicación	1386977,987	916327,6477	8° 5' 41,156" N	74° 50' 11,911" W

2.2. ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA, identificada con la C.C. No. 43.804.413., y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970., inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio:	Lote denominado "BELLA CAROLINA"
Área georreferenciada:	0 H, 7.664 M ²
Municipio:	Nechí
Departamento:	Antioquia
Corregimiento:	Colorado
Vereda:	Londres
F.M.I.:	015-80441 de la ORIP de Caucasia – Antioquia.
Cedula catastral:	054952005000000200015000000000
Ficha predial:	15703511

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 103878B en línea recta que pasa por el punto 103878A en dirección oriente, hasta llegar al punto 103878 con Dora María Fernández en 189,74metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 103878 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 103880 con Camino - Bladimiro Nisperuza en 33,92 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 103880 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 103879 con Bladimiro Nisperuza en 196,74 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 103879 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 103878B con Candelaria en 46,0 metros.

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
103878	1386928,026	916288,5432	8° 5' 39,527" N	74° 50' 13,185" O
103878A	1386939,793	916163,3129	8° 5' 39,903" N	74° 50' 17,276" O
103878B	1386946,243	916099,6836	8° 5' 40,109" N	74° 50' 19,354" O
103879	1386900,509	916093,9054	8° 5' 38,620" N	74° 50' 19,540" O
103880	1386894,167	916290,5417	8° 5' 38,425" N	74° 50' 13,118" O
Comunicación	1386915,493	916283,0284	8° 5' 39,119" N	74° 50' 13,364" O

2.3. UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146, y su compañero permanente y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383., inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio:	<i>Lote denominado "YA TE VI"</i>
Área georreferenciada:	<i>0 H, 5.112 M²</i>
Municipio:	<i>Nechí</i>
Departamento:	<i>Antioquia</i>
Corregimiento:	<i>Colorado</i>
Vereda:	<i>Londres</i>
F.M.I.:	<i>015-80442 de la ORIP de Caucasia – Antioquia.</i>
Cedula catastral:	<i>05495200500000002000490000000000</i>
Ficha predial:	<i>15703584</i>

Linderos y colindantes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 5893, en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 5892 con Gerónimo Álvarez en 51,50 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5892, en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 103886 con Hacienda Santa Anita en 71,96 metros. Continúa desde el punto 103886, en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 5895 con Pedro Benítez en 32,13 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5895, en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 5894 con Piedad Bermúdez - Rifo Regino en 49,80 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5894, en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 5893 con Piedad Bermúdez - Rifo Regino en 96,44 metros.</i>

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
103886	1392125,101	919510,7424	8° 8' 28,874" N	74° 48' 28,254" W
5892	1392196,947	919506,6922	8° 8' 31,212" N	74° 48' 28,391" W
5893	1392187,351	919456,0901	8° 8' 30,897" N	74° 48' 30,043" W
5894	1392091,039	919461,1283	8° 8' 27,763" N	74° 48' 29,873" W
5895	1392092,967	919510,8866	8° 8' 27,828" N	74° 48' 28,247" W
Casa	1392148,493	919483,5338	8° 8' 29,634" N	74° 48' 29,144" W

TERCERO: ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** que, de conformidad con lo motivado en esta sentencia y lo dispuesto en los literales “g” y “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011., y demás disposiciones que regulan la materia, titule mediante acto administrativo de adjudicación y registro de la respectiva resolución los siguientes predios y a favor de las víctimas:

3.1. ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005., el predio denominado “ANA SOFÍA” - F.M.I. N° 015-80443., bien inmueble identificado plenamente en el numeral **2.1.**, del ordinal SEGUNDO de esta providencia.

3.2. ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA identificada con la C.C. No. 43.804.413 y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970., el predio denominado “BELLA CAROLINA” - F.M.I. N° 015-80441., bien inmueble identificado plenamente en el numeral **2.2.**, del ordinal SEGUNDO de esta providencia.

3.3. UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146 y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383., el predio denominado “YA TE VI” - F.M.I. N° 015-80442 bien inmueble identificado plenamente en el numeral **2.3.**, del ordinal SEGUNDO de esta providencia.

Para tal fin se le concederá a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden para efectos que se sirva emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de la víctima restituida. Se le ordenará además expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca - Antioquia, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley. Por secretaria líbrese oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Cauca - Antioquia**, que una vez recibido los actos administrativos de adjudicación a favor de los señores **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN** identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005; **ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA** identificada con la C.C. No. 43.804.413 y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970 y **UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS** identificada con la C.C. No. 32.920.146 y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383., efectúe las siguientes acciones:

4.1. Con relación al F.M.I. 015-80443

4.1.1. La inscripción de esta sentencia, precisando que la restitución en la modalidad de formalización se hace a favor de **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN** identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005.

4.1.2. La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

4.1.3. La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4.1.4. La actualización en sus bases de datos de las áreas y linderos, conforme al informe técnico predial del predio “ANA SOFÍA” aportado como prueba al proceso.

4.1.5. Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

4.2. Con relación al F.M.I. 015-80441

4.2.1. La inscripción de esta sentencia, precisando que la restitución en la modalidad de formalización se hace a favor de **ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA** identificada con la C.C. No. 43.804.413 y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970.

4.2.2. La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

4.2.3. La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4.2.4. La actualización en sus bases de datos de las áreas y linderos, conforme al informe técnico predial del predio “Bella Carolina” aportado como prueba al proceso.

4.2.5. Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

4.3. Con relación al F.M.I. 015-80442

4.3.1. La inscripción de esta sentencia, precisando que la restitución en la modalidad de formalización se hace a favor de **UIDIS MARGOT HOYOS HOYOS** identificada con la C.C. No. 32.920.146 y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383.

4.3.2. La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

4.3.3. La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4.3.4. La actualización en sus bases de datos de las áreas y linderos, conforme al informe técnico predial aportado como prueba al proceso.

4.3.5. Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cauca** – Antioquia, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo de los actos administrativos de adjudicación emitidos por la Agencia Nacional de tierras “ANT”, para cumplir con lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna, toda vez que, estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando copia de los informes técnico predial aportados por la UAEGRTD.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Catastro del departamento de Antioquia**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los predios **ANA SOFÍA** - F.M.I. N° 015-80443., **BELLA CAROLINA** - F.M.I. N° 015-80441, y **YA TE VI** - F.M.I. N° 015-80442., disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación de cada uno de los predios, lograda con el informe técnico predial presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de este proveído.

Para tal fin se le concederá a la **Oficina de Catastro del departamento de Antioquia**, un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia e ITP aportados por la **UAEGRTD**.

SEXTO: DECLARAR que la señora **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ** identificada con la C.C. No. 43.699.387, y sus hermanos **LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.372.558; **JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.373.928 y **ANA VICTORIA TORRES RUIZ** identificada con la C.C. N° 43.889.235, **han adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad** de una porción de terreno, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “EL DESCANSO”, que se individualiza a continuación:

Área georreferenciada:	<i>5 Hectáreas + 2.136 M²</i>
Municipio:	<i>Nechí</i>
Departamento:	<i>Antioquia</i>
Corregimiento:	<i>Colorado</i>
Vereda:	<i>Londres</i>
F.M.I.:	<i>015-51457 de la ORIP de Cauca – Antioquia.</i>
Cedula catastral:	<i>05495050000020004400000000</i>
Ficha predial:	<i>15703572</i>

Linderos y colindantes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 5982 en línea recta dirección nororiente, hasta llegar al punto 5981 con predio de Carlos José Ruiz, con una distancia de 159,66 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5981 en línea recta dirección suroriente, hasta llegar al punto 5890 con predio de María Victoria Ruiz, con una distancia de 158,51 mts, continua en línea recta dirección suroccidente, hasta llegar al punto 5889 con predio de María Eulogia Quintero, con una distancia de 192,26 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5989 en línea recta dirección noroccidente, pasando por el punto 5888A hasta llegar al punto 5888 con predio de María Eulogia Quintero, con una distancia de 226,52 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5888 en línea recta dirección noroccidente, hasta llegar al punto 5982 con predio de María Eulogia Quintero, con una distancia de 157,41 mts.</i>

Coordenadas¹⁶:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5888	1389712,576	917991,6016	8°7' 10,261" N	74°49' 17,730" W
5888A	1389657,87	918087,5593	8°7' 8,486" N	74°49' 14,593" W
5889	1389603,44	918190,0606	8°7' 6,721" N	74°49' 11,241" W
5890	1389753,161	918310,6672	8°7' 11,601" N	74°49' 7,311" W
5981	1389893,547	918237,0623	8°7' 16,166" N	74°49' 9,724" W
5982	1389837,295	918087,6445	8°7' 14,326" N	74°49' 14,601" W

SÉPTIMO: en consecuencia de lo anterior **ORDENAR** la restitución jurídica y material en la modalidad de FORMALIZACIÓN del área identificada y alinderada en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de esta sentencia a sus solicitantes **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ** identificada con la C.C. No. 43.699.387, y sus hermanos **LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.372.558; **JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.373.928 y **ANA VICTORIA TORRES RUIZ** identificada con la C.C. N° 43.889.235., la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL DESCANSO".

OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaia – Antioquia**, el registro de esta sentencia en el F.M.I. 015-51457, número predial 054952005000000200044000000000 correspondiente al predio de mayor extensión tierra denominado registralmente como "EL DESCANSO" con la observación que el área aquí restituida consta de 5 Hectáreas + 2.136 M².

De igual manera, se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaia – Antioquia**, que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 015-51457:

- 8.1. La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.
- 8.2 La actualización en sus bases de datos del área y linderos del predio "EL DESCANSO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-51457 precisando la información sobre el área que queda posterior a la segregación ordenada en esta sentencia.

A la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucaia – Antioquia**, se le otorga el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho. Con ese fin, por secretaría librese el oficio respectivo, anexando copia de esta sentencia y del ITP obrante dentro de la presente solicitud restitutoria.

NOVENO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaia - Antioquia**, que segregue del F.M.I. 015-51457 el área restituida, individualizada en el acápite **SEXTO** de la parte resolutoria de esta providencia, **APERTURE** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identificará al predio restituido y efectúe las siguientes acciones en dicho folio:

¹⁶ Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

9.1. La inscripción de esta sentencia precisando que la restitución en la modalidad de formalización se hace a favor de **GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ** identificada con la C.C. No. 43.699.387; **LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.372.558; **JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.373.928 y **ANA VICTORIA TORRES RUIZ** identificada con la C.C. N° 43.889.235.

9.2. La Inscripción de la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

9.3. Se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que el beneficiado con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cauca - Antioquia**, se le otorga el término de quince (15) días siguientes al de la comunicación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho. Con ese fin, líbrese el oficio respectivo, anexando copia de esta sentencia y del ITP obrante dentro de la presente solicitud restitutoria.

DÉCIMO: ORDENAR al **Oficina de Catastro del departamento de Antioquia**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, tanto del predio de mayor extensión denominado **“EL DESCANSO”**, como del área restituida y segregada de este, los cual se encuentra determinados en esta sentencia, predios que se encuentran ubicados en el municipio de Nechí – Antioquia.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia y el ITP aportado por la **UAEGRTD**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Nechí - Antioquia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas con relación a los predios restituidos, por parte de las víctimas restituidas:

ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005.

ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA identificada con la C.C. No. 43.804.413 y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970.

UIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146 y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383.

GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ identificada con la C.C. No. 43.699.387; **LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.372.558; **JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.373.928 y **ANA VICTORIA TORRES RUIZ** identificada con la C.C. N° 43.889.235.

Le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al FONDO de la UAEGRTD que en caso de existir con relación a los predios restituidos, previamente identificados en esta providencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudaran los restituidos, les sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios. Se aclara que estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes y la promulgación esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al FONDO de la UAEGRTD que en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros **ASOCIADOS A LOS PREDIOS RESTITUIDOS** y a nombre de:

ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005.

ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA identificada con la C.C. No. 43.804.413 y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970.

UIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146 y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383.

GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ identificada con la C.C. No. 43.699.387; **LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.372.558; **JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.373.928 y **ANA VICTORIA TORRES RUIZ** identificada con la C.C. N° 43.889.235.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UAEGRTD y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda en modalidad de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda a favor de las víctimas restituidas:

ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005.

ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA identificada con la C.C. No. 43.804.413 y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970.

UIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146 y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383.

GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ identificada con la C.C. No. 43.699.387; **LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.372.558; **JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.373.928 y **ANA VICTORIA TORRES RUIZ** identificada con la C.C. N° 43.889.235.

Se advierte que será un solo subsidio por grupo familiar restituido y deberá ser ejecutado dentro del predio restituido. Este beneficio se otorgara bajo los parámetros establecidos conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y decreto ley 890 de 2017.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **UAEGRTD**, que una vez sea verificada la entrega material del predio a las víctimas:

ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005.

ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA identificada con la C.C. No. 43.804.413 y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970.

UIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146 y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383.

GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ identificada con la C.C. No. 43.699.387; **LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.372.558; **JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.373.928 y **ANA VICTORIA TORRES RUIZ** identificada con la C.C. N° 43.889.235.

Se implemente **un proyecto productivo** por grupo familiar, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos de cada uno de los predios restituidos, además, se le brindará la asistencia técnica correspondiente para que dicho proyecto vaya encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades para las familias restituidas, en aras de garantizar sus derechos a la reparación integral y al enfoque de la restitución transformadora.

Se le concede a la UAEGRTD el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la entrega material del bien a los restituidos, debiendo presentar un informe cada mes acerca de los avances en tal sentido. Líbrese el oficio respectivo

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Nechí - Antioquia**, que a través de la Secretaría de Salud municipal, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares relacionados a continuación:

16.1. ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005. Núcleo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Milton Manuel	Mieles Mendoza	T.I. 1.001.548.117	Hijo	28/01/2003
Ana Sofía	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.793	Hija	09/02/2004
Luiosaho	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.800	Hijo	20/12/2005
Valentina	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.801	Hija	30/11/2006

16.2. ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA identificada con la C.C. No. 43.804.413 y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. Nº 8.371.970.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
María Cristina	Torres Avilés	C.C. 1.038.480.056	Hija	09/10/1993
Daniela	Torres Avilés	T.I. 1.038.477.670	Hija	17/08/2007
Carolina	Palomino Torres	T.I. 1.038.477.669	Nieta	19/05/2007
Eduar Alejandro	Pastrana Torres	T.I. 1.038.479.399	Nieto	12/03/2010

16.3. UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146 y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. Nº 8.373.383.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Libardo Emiro	Álvarez Hoyos	C.C. 1.001.547.753	Hijo	
Juan Felipe	Álvarez Hoyos	C.C. 1.001.547.756	Hijo	09/12/1998
Joel Enrique	Álvarez Hoyos	T.I. 1.001.547.757	Hijo	05/04/2001
Marta Isabel	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.434.597	Hija	30/04/2004
Ruth	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.437.007	Hija	06/05/2006
Daniel Andrés	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.477.544	Hijo	27/09/2008

16.4. GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ identificada con la C.C. No. 43.699.387.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Manuel Francisco	Vides Cuadrado	C.C. 8.371.888	Compañero	17/04/1967
Yacira	Vides Cogollo	C.C. 1.038.483.295	Hija	30/01/1996
Luis Daniel	Vides Cogollo	C.C. 1.038.485.267	Hijo	05/03/1999
María Isabel	Vides Cogollo	T.I. 1.038.434.307	Hija	22/12/2003
Luis Alberto	Cogollo Ruiz	C.C. 8.372.558	Hermano	18/08/1970
Jorge Enrique	Torres Ruiz	C.C. 8.373.928	Hermano	22/11/1974
Ana Victoria	Torres Ruiz	C.C. 43.889.235	Hermana	26/09/1979

Salvo que se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellos requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud

física y mental en favor de las víctimas restituidas y sus núcleos familiares relacionados a continuación:

17.1. ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Milton Manuel	Mieles Mendoza	T.I. 1.001.548.117	Hijo	28/01/2003
Ana Sofía	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.793	Hija	09/02/2004
Luiosaho	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.800	Hijo	20/12/2005
Valentina	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.801	Hija	30/11/2006

17.2. ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA identificada con la C.C. No. 43.804.413 y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
María Cristina	Torres Avilés	C.C. 1.038.480.056	Hija	09/10/1993
Daniela	Torres Avilés	T.I. 1.038.477.670	Hija	17/08/2007
Carolina	Palomino Torres	T.I. 1.038.477.669	Nieta	19/05/2007
Eduar Alejandro	Pastrana Torres	T.I. 1.038.479.399	Nieto	12/03/2010

17.3. UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146 y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Libardo Emiro	Álvarez Hoyos	C.C. 1.001.547.753	Hijo	
Juan Felipe	Álvarez Hoyos	C.C. 1.001.547.756	Hijo	09/12/1998
Joel Enrique	Álvarez Hoyos	T.I. 1.001.547.757	Hijo	05/04/2001
Marta Isabel	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.434.597	Hija	30/04/2004
Ruth	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.437.007	Hija	06/05/2006
Daniel Andrés	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.477.544	Hijo	27/09/2008

17.4. GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ identificada con la C.C. No. 43.699.387.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Manuel Francisco	Vides Cuadrado	C.C. 8.371.888	Compañero	17/04/1967
Yacira	Vides Cogollo	C.C. 1.038.483.295	Hija	30/01/1996
Luis Daniel	Vides Cogollo	C.C. 1.038.485.267	Hijo	05/03/1999
María Isabel	Vides Cogollo	T.I. 1.038.434.307	Hija	22/12/2003
Luis Alberto	Cogollo Ruiz	C.C. 8.372.558	Hermano	18/08/1970
Jorge Enrique	Torres Ruiz	C.C. 8.373.928	Hermano	22/11/1974
Ana Victoria	Torres Ruiz	C.C. 43.889.235	Hermana	26/09/1979

Se le concede a la **Superintendencia Nacional de Salud**, el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a las víctimas restituidas:

ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005.

ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA identificada con la C.C. No. 43.804.413 y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970.

UIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146 y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383.

GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ identificada con la C.C. No. 43.699.387; **LUIS ALBERTO COGOLLO RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.372.558; **JORGE ENRIQUE TORRES RUIZ** identificado con la C.C. N° 8.373.928 y **ANA VICTORIA TORRES RUIZ** identificada con la C.C. N° 43.889.235.

Lo anterior tendiente a fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios devueltos por restitución.

Para lo cual se le otorgará al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, incluir con prioridad y enfoque diferencial a cada una de las víctimas restituidas y los miembros de sus grupos familiares que apliquen en los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda a cada uno y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad:

19.1. ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Milton Manuel</i>	<i>Mieles Mendoza</i>	<i>T.I. 1.001.548.117</i>	<i>Hijo</i>	<i>28/01/2003</i>
<i>Ana Sofía</i>	<i>Mieles Mendoza</i>	<i>T.I. 1.066.514.793</i>	<i>Hija</i>	<i>09/02/2004</i>
<i>Luiosaho</i>	<i>Mieles Mendoza</i>	<i>T.I. 1.066.514.800</i>	<i>Hijo</i>	<i>20/12/2005</i>
<i>Valentina</i>	<i>Mieles Mendoza</i>	<i>T.I. 1.066.514.801</i>	<i>Hija</i>	<i>30/11/2006</i>

19.2. ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA identificada con la C.C. No. 43.804.413 y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>María Cristina</i>	<i>Torres Avilés</i>	<i>C.C. 1.038.480.056</i>	<i>Hija</i>	<i>09/10/1993</i>
<i>Daniela</i>	<i>Torres Avilés</i>	<i>T.I. 1.038.477.670</i>	<i>Hija</i>	<i>17/08/2007</i>
<i>Carolina</i>	<i>Palomino Torres</i>	<i>T.I. 1.038.477.669</i>	<i>Nieta</i>	<i>19/05/2007</i>
<i>Eduar Alejandro</i>	<i>Pastrana Torres</i>	<i>T.I. 1.038.479.399</i>	<i>Nieto</i>	<i>12/03/2010</i>

19.3. UIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146 y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Libardo Emiro	Álvarez Hoyos	C.C. 1.001.547.753	Hijo	
Juan Felipe	Álvarez Hoyos	C.C. 1.001.547.756	Hijo	09/12/1998
Joel Enrique	Álvarez Hoyos	T.I. 1.001.547.757	Hijo	05/04/2001
Marta Isabel	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.434.597	Hija	30/04/2004
Ruth	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.437.007	Hija	06/05/2006
Daniel Andrés	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.477.544	Hijo	27/09/2008

19.4. GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ identificada con la C.C. No. 43.699.387.

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Manuel Francisco	Vides Cuadrado	C.C. 8.371.888	Compañero	17/04/1967
Yacira	Vides Cogollo	C.C. 1.038.483.295	Hija	30/01/1996
Luis Daniel	Vides Cogollo	C.C. 1.038.485.267	Hijo	05/03/1999
María Isabel	Vides Cogollo	T.I. 1.038.434.307	Hija	22/12/2003
Luis Alberto	Cogollo Ruiz	C.C. 8.372.558	Hermano	18/08/1970
Jorge Enrique	Torres Ruiz	C.C. 8.373.928	Hermano	22/11/1974
Ana Victoria	Torres Ruiz	C.C. 43.889.235	Hermana	26/09/1979

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concederá a esta entidad el término de quince (15) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en caso de que las víctimas NO se encuentren en el Registro Único de Víctimas (RUV), las incluya por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia:

20.1. ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634 y su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005., y su grupo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Milton Manuel	Mieles Mendoza	T.I. 1.001.548.117	Hijo	28/01/2003
Ana Sofía	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.793	Hija	09/02/2004
Luiosaho	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.800	Hijo	20/12/2005
Valentina	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.801	Hija	30/11/2006

20.2. ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA identificada con la C.C. No. 43.804.413 y su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970., y su grupo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
María Cristina	Torres Avilés	C.C. 1.038.480.056	Hija	09/10/1993
Daniela	Torres Avilés	T.I. 1.038.477.670	Hija	17/08/2007
Carolina	Palomino Torres	T.I. 1.038.477.669	Nieta	19/05/2007
Eduar Alejandro	Pastrana Torres	T.I. 1.038.479.399	Nieto	12/03/2010

20.3. UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146 y su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383., y su grupo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Libardo Emiro	Álvarez Hoyos	C.C. 1.001.547.753	Hijo	

Juan Felipe	Álvarez Hoyos	C.C. 1.001.547.756	Hijo	09/12/1998
Joel Enrique	Álvarez Hoyos	T.I. 1.001.547.757	Hijo	05/04/2001
Marta Isabel	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.434.597	Hija	30/04/2004
Ruth	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.437.007	Hija	06/05/2006
Daniel Andrés	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.477.544	Hijo	27/09/2008

20.4. GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ identificada con la C.C. No. 43.699.387., y su grupo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Manuel Francisco	Vides Cuadrado	C.C. 8.371.888	Compañero	17/04/1967
Yacira	Vides Cogollo	C.C. 1.038.483.295	Hija	30/01/1996
Luis Daniel	Vides Cogollo	C.C. 1.038.485.267	Hijo	05/03/1999
María Isabel	Vides Cogollo	T.I. 1.038.434.307	Hija	22/12/2003
Luis Alberto	Cogollo Ruiz	C.C. 8.372.558	Hermano	18/08/1970
Jorge Enrique	Torres Ruiz	C.C. 8.373.928	Hermano	22/11/1974
Ana Victoria	Torres Ruiz	C.C. 43.889.235	Hermana	26/09/1979

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la **UARIV**, informe al despacho que ayudas humanitarias han recibido y si ya se ha entregado la reparación administrativa, en caso negativo deberá informar en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas **UARIV** y al Departamento para la Prosperidad Social **DPS** que incluyan a:

21.1. ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634, su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005., y su grupo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Milton Manuel	Mieles Mendoza	T.I. 1.001.548.117	Hijo	28/01/2003
Ana Sofía	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.793	Hija	09/02/2004
Luiosaho	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.800	Hijo	20/12/2005
Valentina	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.801	Hija	30/11/2006

21.2. ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA identificada con la C.C. No. 43.804.413, su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970., y su grupo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
María Cristina	Torres Avilés	C.C. 1.038.480.056	Hija	09/10/1993
Daniela	Torres Avilés	T.I. 1.038.477.670	Hija	17/08/2007
Carolina	Palomino Torres	T.I. 1.038.477.669	Nieta	19/05/2007
Eduar Alejandro	Pastrana Torres	T.I. 1.038.479.399	Nieto	12/03/2010

21.3. UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146, su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383., y su grupo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Libardo Emiro</i>	<i>Álvarez Hoyos</i>	<i>C.C. 1.001.547.753</i>	<i>Hijo</i>	
<i>Juan Felipe</i>	<i>Álvarez Hoyos</i>	<i>C.C. 1.001.547.756</i>	<i>Hijo</i>	<i>09/12/1998</i>
<i>Joel Enrique</i>	<i>Álvarez Hoyos</i>	<i>T.I. 1.001.547.757</i>	<i>Hijo</i>	<i>05/04/2001</i>
<i>Marta Isabel</i>	<i>Álvarez Hoyos</i>	<i>T.I. 1.038.434.597</i>	<i>Hija</i>	<i>30/04/2004</i>
<i>Ruth</i>	<i>Álvarez Hoyos</i>	<i>T.I. 1.038.437.007</i>	<i>Hija</i>	<i>06/05/2006</i>
<i>Daniel Andrés</i>	<i>Álvarez Hoyos</i>	<i>T.I. 1.038.477.544</i>	<i>Hijo</i>	<i>27/09/2008</i>

21.4. GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ identificada con la C.C. No. 43.699.387., y su grupo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Manuel Francisco</i>	<i>Vides Cuadrado</i>	<i>C.C. 8.371.888</i>	<i>Compañero</i>	<i>17/04/1967</i>
<i>Yacira</i>	<i>Vides Cogollo</i>	<i>C.C. 1.038.483.295</i>	<i>Hija</i>	<i>30/01/1996</i>
<i>Luis Daniel</i>	<i>Vides Cogollo</i>	<i>C.C. 1.038.485.267</i>	<i>Hijo</i>	<i>05/03/1999</i>
<i>María Isabel</i>	<i>Vides Cogollo</i>	<i>T.I. 1.038.434.307</i>	<i>Hija</i>	<i>22/12/2003</i>
<i>Luis Alberto</i>	<i>Cogollo Ruiz</i>	<i>C.C. 8.372.558</i>	<i>Hermano</i>	<i>18/08/1970</i>
<i>Jorge Enrique</i>	<i>Torres Ruiz</i>	<i>C.C. 8.373.928</i>	<i>Hermano</i>	<i>22/11/1974</i>
<i>Ana Victoria</i>	<i>Torres Ruiz</i>	<i>C.C. 43.889.235</i>	<i>Hermana</i>	<i>26/09/1979</i>

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia para atender a las población vulnerable, toda vez que su estado victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

A las entidades se les otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden, para el cumplimiento de la misma. Líbrese oficio en tal sentido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social **DPS** efectuar de manera preferente las gestiones administrativas tendientes a realizar el correspondiente acompañamiento a las víctimas restituidas y que además sean incluidos dentro de la estrategia para la superación de la pobreza, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin

Se le otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese Oficio en tal sentido.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al **Ministerio de Educación Nacional** que a través de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia o la Secretaría de Educación Municipal de Nechí - Antioquia, incluyan preferentemente en los programas de permanencia escolar y Programa de alimentación Escolar "PAE" a los menores hijos de las víctimas restituidas, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011: así:

23.1. ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Milton Manuel</i>	<i>Mieles Mendoza</i>	<i>T.I. 1.001.548.117</i>	<i>Hijo</i>	<i>28/01/2003</i>
<i>Ana Sofía</i>	<i>Mieles Mendoza</i>	<i>T.I. 1.066.514.793</i>	<i>Hija</i>	<i>09/02/2004</i>
<i>Luiosaho</i>	<i>Mieles Mendoza</i>	<i>T.I. 1.066.514.800</i>	<i>Hijo</i>	<i>20/12/2005</i>
<i>Valentina</i>	<i>Mieles Mendoza</i>	<i>T.I. 1.066.514.801</i>	<i>Hija</i>	<i>30/11/2006</i>

23.2. ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
---------	-----------	-------------------	----------------------------	---------------------

María Cristina	Torres Avilés	C.C. 1.038.480.056	Hija	09/10/1993
Daniela	Torres Avilés	T.I. 1.038.477.670	Hija	17/08/2007
Carolina	Palomino Torres	T.I. 1.038.477.669	Nieta	19/05/2007
Eduar Alejandro	Pastrana Torres	T.I. 1.038.479.399	Nieto	12/03/2010

23.3. UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Libardo Emiro	Álvarez Hoyos	C.C. 1.001.547.753	Hijo	
Juan Felipe	Álvarez Hoyos	C.C. 1.001.547.756	Hijo	09/12/1998
Joel Enrique	Álvarez Hoyos	T.I. 1.001.547.757	Hijo	05/04/2001
Marta Isabel	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.434.597	Hija	30/04/2004
Ruth	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.437.007	Hija	06/05/2006
Daniel Andrés	Álvarez Hoyos	T.I. 1.038.477.544	Hijo	27/09/2008

23.4. GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Yacira	Vides Cogollo	C.C. 1.038.483.295	Hija	30/01/1996
Luis Daniel	Vides Cogollo	C.C. 1.038.485.267	Hijo	05/03/1999
María Isabel	Vides Cogollo	T.I. 1.038.434.307	Hija	22/12/2003

Siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta la intención de los mismos en querer acceder a dichos programas.

Se le otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que rindan informe respectivo de las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Nechí - Antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en los predios restituidos la permanencia de:

24.1. ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN identificada con la C.C. No. 43.890.634, su compañero permanente **MILTON MANUEL MIELES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.052.005., y su grupo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Milton Manuel	Mieles Mendoza	T.I. 1.001.548.117	Hijo	28/01/2003
Ana Sofía	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.793	Hija	09/02/2004
Luiosaho	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.800	Hijo	20/12/2005
Valentina	Mieles Mendoza	T.I. 1.066.514.801	Hija	30/11/2006

24.2. ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA identificada con la C.C. No. 43.804.413, su compañero permanente **FRANKLIN DELEANO TORRES ROJAS** identificado con la C.C. N° 8.371.970., y su grupo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
María Cristina	Torres Avilés	C.C. 1.038.480.056	Hija	09/10/1993
Daniela	Torres Avilés	T.I. 1.038.477.670	Hija	17/08/2007
Carolina	Palomino Torres	T.I. 1.038.477.669	Nieta	19/05/2007
Eduar Alejandro	Pastrana Torres	T.I. 1.038.479.399	Nieto	12/03/2010

24.3. UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS identificada con la C.C. No. 32.920.146, su cónyuge **LIBARDO EMIRO ÁLVAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. N° 8.373.383., y su grupo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Libardo Emiro</i>	<i>Álvarez Hoyos</i>	<i>C.C. 1.001.547.753</i>	<i>Hijo</i>	
<i>Juan Felipe</i>	<i>Álvarez Hoyos</i>	<i>C.C. 1.001.547.756</i>	<i>Hijo</i>	<i>09/12/1998</i>
<i>Joel Enrique</i>	<i>Álvarez Hoyos</i>	<i>T.I. 1.001.547.757</i>	<i>Hijo</i>	<i>05/04/2001</i>
<i>Marta Isabel</i>	<i>Álvarez Hoyos</i>	<i>T.I. 1.038.434.597</i>	<i>Hija</i>	<i>30/04/2004</i>
<i>Ruth</i>	<i>Álvarez Hoyos</i>	<i>T.I. 1.038.437.007</i>	<i>Hija</i>	<i>06/05/2006</i>
<i>Daniel Andrés</i>	<i>Álvarez Hoyos</i>	<i>T.I. 1.038.477.544</i>	<i>Hijo</i>	<i>27/09/2008</i>

24.4. GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ identificada con la C.C. No. 43.699.387., y su grupo familiar:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
<i>Manuel Francisco</i>	<i>Vides Cuadrado</i>	<i>C.C. 8.371.888</i>	<i>Compañero</i>	<i>17/04/1967</i>
<i>Yacira</i>	<i>Vides Cogollo</i>	<i>C.C. 1.038.483.295</i>	<i>Hija</i>	<i>30/01/1996</i>
<i>Luis Daniel</i>	<i>Vides Cogollo</i>	<i>C.C. 1.038.485.267</i>	<i>Hijo</i>	<i>05/03/1999</i>
<i>María Isabel</i>	<i>Vides Cogollo</i>	<i>T.I. 1.038.434.307</i>	<i>Hija</i>	<i>22/12/2003</i>
<i>Luis Alberto</i>	<i>Cogollo Ruiz</i>	<i>C.C. 8.372.558</i>	<i>Hermano</i>	<i>18/08/1970</i>
<i>Jorge Enrique</i>	<i>Torres Ruiz</i>	<i>C.C. 8.373.928</i>	<i>Hermano</i>	<i>22/11/1974</i>
<i>Ana Victoria</i>	<i>Torres Ruiz</i>	<i>C.C. 43.889.235</i>	<i>Hermana</i>	<i>26/09/1979</i>

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

VIGÉSIMO QUINTO: Una vez el Gobierno Nacional, las autoridades de salud y el Consejo Superior de la Judicatura, levanten las restricciones sanitarias, a causa de la pandemia existente por el virus del Covid-19, el despacho fijará los términos y las fechas, en que se hará la entrega material de los predios restituidos a cada una de las familias, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011., diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que informe a este despacho acerca del desarrollo del Título Minero Vigente de expediente HHXK-01- que reporta superposición TOTAL con los predios restituidos "ANA SOFÍA" y "BELLA CAROLINA", en caso del que el mismo tenga que ser ejecutado en dichas áreas. Líbrese oficio en tal sentido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar periódicamente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos

victimizantes ocurridos en la micro zona Nechí - Antioquia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos.

Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas, **ARELIS DEL ROSARIO MENDOZA CHACÓN, ANALFI DEL CARMEN AVILÉS UPÁRELA, UVIDIS MARGOT HOYOS HOYOS y GLORIA ESTER COGOLLO RUIZ.**, a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, al delegado del Ministerio Público, al Alcalde Municipal de Nechí – Antioquia y las demás entidades y personas vinculadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez